

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA DENOMINACION DE ORIGEN BARRO NEGRO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE BARRERA RAMÍREZ

DIRECTOR DE TESIS. LIC LILIANA OROZCO CANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JORGE BARRERA RAMÍREZ
FECHA: 7 Oct 2004
FIRMA: Jorge B. R.

"A MIS PAPAS, POR EL APOYO INCONDICIONAL, LA PASCIENCIA Y EL INTERES QUE HAN TENIDO EN MI,

A MIS HERMANAS, A QUIENES TANTO QUIERO,

A MIS GRANDES AMIGOS, CON QUIENES HE VIVIDO EXPERIENCIAS INOLVIDABLES,

CON MUCHO CARÍÑO..."

LA DENOMINACION DE ORIGEN BARRO NEGRO

CAPITULO I

LA PROPIEDAD

1.1.	Bien en el Derecho	3
1.1.1.	Concepto de Bien	3
1.1.2	Clasificación Jurídica	4
1.2.	La Propiedad	8
1.2.1.	Concepto	9
1.2.2.	Evolución Histórica de la Propiedad	10
	A) La Propiedad en el Derecho Romano	10
	B) Código Napoleón	12
	C) Tesis de León Duguit	13
	D) Tesis de Bonnacase	15
1.3.	Derecho Real	16
1.3.1.	Concepto	16
1.3.2	Clasificación de los Derechos Reales	17
1.3.3.	La Propiedad en el Código Civil para el Distrito Federal	19
1.4.	Propiedades Intelectuales	20

CAPITULO II

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1.	Antecedentes Históricos	22
2.2.	Concepto	23
2.3.	Naturaleza Jurídica de la Propiedad Intelectual	25
2.4.	Objetivos de la Propiedad Intelectual	26
2.5.	Partes de la Propiedad Intelectual	26
2.6.	La Propiedad Industrial	27
2.6.1.	Antecedentes Históricos	28
2.6.2.	Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Propiedad Industrial	30
2.7.	Aspectos Particulares de la Propiedad Industrial	36
2.7.1.	Patentes	36
2.7.2.	Modelos de Utilidad	39
2.7.3.	Diseños Industriales	40
2.7.4.	Secretos Industriales	41

2.7.5.	Marcas	41
2.7.6.	Aviso Comercial	42
2.7.7.	Nombre Comercial	42
2.7.8.	Denominación de origen	43

CAPITULO III

LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1.	La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	45
	3.1.1. Evolución	46
	3.1.2. Funciones	48
	3.1.3. Estados Miembros	48
	3.1.4. Estructura Orgánica	50
3.2.	El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	51
	3.2.1. Desarrollo Histórico del IMPI	51
	3.2.2. Naturaleza Jurídica	52
	3.2.3. Estructura Orgánica	52
	3.2.4. Facultades y Atribuciones	53
3.3.	Formalidades ante el IMPI	61
	3.3.1. Reglas Generales	61
	A) De las Promociones	62
	B) Personales	65
	C) Domicilio	66
	D) Cómputo de Plazos	67
	E) Expedientes	67

CAPITULO IV

LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “BARRO NEGRO”

4.1.	Concepto de Denominación de Origen	70
4.2.	Declaración de protección de la denominación de origen	70
4.3.	Vigencia de la Declaratoria de la denominación de origen	87
4.4.	Titular de la denominación de origen	88
4.5.	Licencia de uso	89
4.6.	Transmisión del derecho de uso de una denominación de origen	92
4.7.	Las denominaciones de origen en el ámbito internacional	93
4.8.	Denominaciones de origen vigentes en México	94

4.9.	Denominación de origen en Italia, Francia, España, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica	96
4.10	La Denominación de origen "Barro Negro"	100
4.10.1	El Barro Negro, producto de origen	103
4.10.2	Proceso de producción	105
4.10.3	Comercialización del barro negro	106
4.10.4	Importancia del reconocimiento legal de la denominación de origen "Barro Negro"	107
	CONCLUSIONES	109
	BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCION

El desarrollo económico que representa la Propiedad Intelectual, ha generado uno de los avances más significativos en cuanto a protección legal se refiere, puede decirse que se conoce desde los albores del derecho, y aunque en aquél tiempo no era protegido, si se reconocía su existencia.

La Propiedad Industrial es la parte más estudiada de la Propiedad Intelectual, ya que ésta alberga en su interior las figuras comerciales más importantes del sistema económico mundial, como son las patentes , avisos comerciales y LA DENOMINACION DE ORIGEN entre otros, las cuales han tenido que evolucionar adaptándose a las necesidades de la sociedad.

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y los humanos.

En San Bartolo Coyotepec, Municipio del estado de Oaxaca, existe un producto originario que es conocido en todo nuestro territorio nacional y que ha tenido una gran aceptación en el exterior, este producto es el "barro negro" que es utilizado para producir artesanías representativas de la región, las que no se pueden manufacturar en otros estados de la República, en virtud de que sólo el Estado de Oaxaca cuenta con el producto de origen.

El Barro Negro oaxaqueño debe ser protegido jurídicamente por una denominación de origen, puesto que reúne los requisitos de Ley, ya que se trata de un producto originario cuyas características y calidad se deben exclusivamente al medio geográfico.

Este trabajo de investigación tiene por objetivo proponer que el "barro negro" sea reconocido jurídicamente como una denominación de origen, para efecto de su protección tanto en el interior del País como en el exterior.

CAPITULO PRIMERO

“LA PROPIEDAD”

1.1. BIEN EN EL DERECHO

El derecho fue creado para regular las relaciones jurídicas que entablen los hombres entre sí, dentro de una sociedad, obligándolos a acatar las reglas que fije la ley.

Sin embargo, para poder concebir una relación jurídica, es necesario que tenga un objeto determinado, es decir, algo sobre lo que recaiga dicha relación, ya que de otro modo, no tendría razón de ser y no cobraría existencia.

El objeto de la relación jurídica son los bienes y los derechos.

1.1.1. CONCEPTO DE BIEN

Jurídicamente, un bien es una cosa material o inmaterial, que puede ser objeto de apropiación y susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

Podríamos decir que la "cosa" es el género y el "bien" la especie... cosa es todo aquello que podemos percibir o apreciar por medio de nuestros sentidos, en tanto que bien es toda aquella cosa que es susceptible de apropiación mediante alguna de las operaciones jurídicas que la ley autoriza...

Lo que significa que el cambio de las cosas en bienes tiene lugar cuando éstas son apropiadas; usualmente las cosas que son susceptibles de apropiación se consideran bienes, aún cuando no tengan dueño y es importante destacar que el vocablo bienes

abarca no sólo las cosas apropiadas sino, también, todos los objetos capaces de prestar alguna utilidad, y según dicha utilidad se encuentre incorporada a un objeto de la naturaleza o a un acto de nuestros semejantes, se llamarán, cosa o servicio.

Sin embargo, es importante aclarar que existen muchas cosas en la naturaleza que no pueden ser objetos de apropiación, y por lo tanto la ley las excluye del comercio, ya que no pueden ser poseídas por un individuo en forma exclusiva, además de aquellas cosas que la misma ley declare imposible reducir a propiedad particular.

1.1.2. CLASIFICACION JURIDICA

La clasificación de los bienes, es importante para el derecho, ya que le permite crear reglas que, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, organicen a éstos con modalidades jurídicas diferentes pero peculiares. Por lo tanto tal clasificación sirve al derecho desde un punto de vista práctico.

"Existen diversas formas de clasificarlos, atendiendo a múltiples factores como la movilidad, la apreciación por medio de los sentidos, la pertenencia, su duración, etc. En esta investigación se realiza un análisis sobre las diversas teorías para clasificarlos, para presentar un enfoque general sobre la forma de agrupar a los bienes atendiendo a peculiares características".¹

¹ Rojina Villegas; Compendio de Derecho Civil pag.66

De acuerdo a su propia **NATURALEZA** se clasifican en:

- a) "Muebles: se considera así, a los bienes que, sin que se altere su naturaleza y su forma, son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, ya sea por fuerza propia o a través de una fuerza exterior y extraña".²

Los bienes muebles pueden clasificarse en tres categorías: por su propia naturaleza, encuadrándolos dentro de la definición antes citada; por disposición de la ley, señalando al efecto el Artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal, que considera como tales a las obligaciones y derechos o acciones cuyo objeto son cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal; y, por anticipación, que son los bienes que están destinados a ser separados de un inmueble y que adquirirán en un futuro la categoría de muebles como es el caso de los frutos.

- b) Inmuebles: son aquellos bienes que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se modifique su naturaleza y su forma.

También los bienes inmuebles pueden distinguirse en tres clases: por su naturaleza, es decir, que dada su fijeza se imposibilita su traslación de un lugar a otro; por destino, son los bienes que por naturaleza podrían reputarse como muebles, pero que dada su accesoriadad a un inmueble y su necesaria participación en el uso y explotación del mismo, llegan a inmovilizarse y por tanto se convierten también en inmuebles; y por

² Rojina Villegas, Ob.Cit pag. 70.

disposición de la ley, haciendo referencia a los derechos reales, acciones u obligaciones constituidos sobre inmuebles.

- c) "Corpóreos: son las cosas, que por su composición, es posible apreciarlos por medio de los sentidos y que hace referencia a cosas susceptibles de ser apropiadas.
- d) Incorpóreos: se refiere a los bienes que no tienen una materialización real, y que sólo se perciben a través del trabajo de la inteligencia, individualizándolos en virtud de una abstracción de la mente. Es decir, que se perciben intelectualmente, por lo tanto, se refiere a derechos. Se les llama también, bienes inmateriales.
- e) Fungibles: están dotados del mismo género, calidad y cantidad y por lo tanto pueden ser reemplazados en el cumplimiento de obligaciones, por otros que cubran las características señaladas.
- f) No fungibles: son aquellas cosas que se consideran en su individualidad determinada y característica, y no en su valor, y que no pueden ser reemplazados; obligando a quien cumple una obligación a entregar ese bien individualmente determinado y característico".³
- g) Consumibles: se agotan en el primer uso de tal manera que no es posible hacer un nuevo uso de ellas; no soportan un uso prolongado o constante.

³ Rojina Villegas. Ob.Cit. pag 75-76

- h) No consumibles: admiten un uso reiterado, sin que su naturaleza se modifique; es decir, tiene una utilidad permanente.
- i) Principales: presentan como característica la posibilidad de una existencia independiente, lo que significa que no requieren de la subsistencia de otro bien.
- j) Accesorios: su existencia está condicionada a que existan otros bienes, considerando que dependen de los que resulten ser los principales.
- k) Con relación a las personas a quienes pertenecen, podemos clasificarlos en:

1.1. "De dominio público: se refiere a los bienes sobre los cuales, la Federación, los Estados o los municipios, ejercen el derecho de propiedad. Estos a su vez se dividen en:

- A) bienes de uso común, aún perteneciendo al Estado, la sociedad puede utilizarlos, sin necesidad de autorización previa, sin embargo no pueden ser objeto de propiedad privada, son inalienables e imprescriptibles.
- B) bienes destinados a un servicio público, son aquellos de los que se sirven los poderes públicos para la realización de los servicios que el Estado esta obligado a prestar, son inalienables e imprescriptibles en tanto se encuentren destinados a servicios públicos; y

- 1.2 bienes propios del Estado, los cuales tienen la característica de que pueden ser objeto de cualquier operación jurídica y por tanto, el Estado, puede venderlos, darlos en arrendamiento o permutarlos".⁴

2. Bienes de dominio privado: respecto de ellos las personas, como sujetos privados, ejercen el derecho de propiedad y cuyo dominio les pertenece legalmente y sobre los cuales nadie puede aprovecharse sin consentimiento expreso del dueño.

3. Con relación a la carencia de dueño se distinguen en:
 - 3.1 Mostrencos: entendiéndose así, a los bienes muebles que han sido abandonados o perdidos y se desconoce quien es su dueño.

 - 3.2 Vacantes: son los bienes que, siendo inmuebles, no tienen dueño, o su propietario es una persona desconocida.

1.2. LA PROPIEDAD

Desde los pueblos de tiempos remotos, existía la aspiración de los hombres de tener algo que les perteneciera como propio y que fuera respetado por los demás miembros de la sociedad e incluso por el Estado, con el fin de tener una seguridad económica para sí y para sus familias y que les permitiera una vida mejor. Y a partir de que se crea

⁴ Rojina Villegas, Ob Cit. Pag.76-77

la propiedad, las legislaciones para regularla, han nacido y perecido, esto es, se crean ordenamientos con el fin de respetar el derecho de las personas a disfrutar de su propiedad, pero también conforme los tiempos avanzan, es necesario realizar algunas modificaciones en las legislaciones existentes, con el fin de hacer un mejor uso del derecho de propiedad de que cada individuo disfruta.

1.2.1. CONCEPTO DE PROPIEDAD

Existe un sinnúmero de conceptos en torno a la propiedad, para Rafael Rojina Villegas... "la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".⁵

En el Código Civil para el Distrito Federal, la propiedad se considera como un derecho de goce y disposición sobre bienes determinados que tiene una persona, en relación con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros.

En torno a la propiedad, existe por parte de una persona, el derecho que concede la ley a usar, disfrutar y disponer de una cosa en forma total y directa, y oponerla a un sujeto pasivo, que en este caso sería la sociedad como una comunidad jurídica, para que su derecho sea respetado.

⁵ Rojina Villegas, Ob.Cit Pag.78-79

1.2.2. EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD

Desde la instauración de la propiedad hasta nuestros días, han existido grandes modificaciones tanto a su concepto, como a su espíritu legal, el que ha sufrido diversas transformaciones en función del tiempo, la cultura y las exigencias de la sociedad.

A) LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO

Los romanos no aportan una definición exacta de lo que ellos consideraban como propiedad, sin embargo analizando los beneficios que obtenía su titular, los compiladores de las normas romanas resumieron el derecho de propiedad en la breve fórmula *ius utendi o usus, fruendi o fructus, abutendi o abusus*, la que significa "el derecho de utilizar, aprovechar y de disponer los frutos; el *ius abutendi* corresponde a la facultad de vender, regalar, hipotecar, etc., el objeto del derecho de propiedad y también a la facultad de consumirlo".⁶

Por *usus* puede entenderse, el derecho de usar la cosa conforme a su naturaleza o destino; *fructus* señala el derecho a recibir los productos naturales, como una cosecha, o los productos civiles, como los intereses de una suma de dinero; el *abusus* es la facultad de modificar, vender o destruir la cosa. Las dos primeras cualidades, *usus* y *fructus*, al ser ejercidas dejan a la cosa su substancia y naturaleza, pero el *abusus*, en forma contraria, tiene como peculiar característica, la de que al ser ejercida extingue la naturaleza de la cosa o el derecho del propietario.

⁶ Morineau Iglesias; Derecho Romano, pag.121

"En los primeros siglos de Roma, la propiedad era conocida con el nombre de *mancipium* (cuya etimología es *manu capere*, asir con la mano, retener materialmente el objeto). Tiempo después la propiedad tomó una noción de señorío y fue llamada *dominium* y a su tenedor *dominus*. A fines de la época clásica y postclásica se le conoció como *proprietas* y a su dueño *propriarius*. Los romanos distinguieron diversas clases de propiedades":⁷

- "Propiedad quiritaria o civil: La propiedad estaba organizada en función de los principios rigurosos del derecho civil, por lo que, la adquisición y transmisión de la misma estaba rígidamente regulada y si no se cumplían estas regulaciones, no era posible adquirir la propiedad. Para ser propietario se necesitaba ser ciudadano romano o latino con *ius commercii* y que el bien hubiese sido adquirido por uno de los modos de adquisición reconocidos por el derecho civil.
- Propiedad bonitaria o pretoriana: En principio sólo se era propietario quiritario, pero al realizar una transmisión de la propiedad, el derecho civil no reconocía al nuevo propietario, aunque éste tuviere un título de adquisición, de esta manera el pretor reconocía que el nuevo adquirente tenía la cosa *in bonis* –en sus bienes- y transcurrido el plazo para prescribir, adquiría la propiedad por uno y otro derecho".⁸

⁷ Ibidem

⁸ Petit Eugene: Tratado elemental de Derecho Romano; pag.151

B) CODIGO NAPOLEON

"Durante la Revolución Francesa, el concepto de la propiedad tenía marcada influencia por el principio feudal de que la propiedad otorgaba imperio, los señores feudales, en razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, gozaban del derecho de propiedad desde el punto de vista civil para el uso, disfrute y disposición de los bienes y, además, gozaban de un imperio para mandar sobre vasallos que se establecieran en aquellos feudos; por consiguiente, el señor feudal se tornaba en un órgano del Estado.

Esta concepción no duró por mucho tiempo, ya que se desvinculó su significado de todo tipo de influencia política, resultando que la propiedad no otorgaba imperio sino prioridad. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce a la propiedad como un derecho natural inherente al hombre desde su nacimiento, y el cuál el Estado reconoce, por ser anterior a él y al derecho objetivo; reconoce que una sociedad se establece para reconocer y proteger los derechos naturales del hombre como la libertad y la propiedad".⁹

Fundado en tales conceptos de tipo filosófico de que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, y anterior al derecho objetivo, el Código Napoleón instituye un concepto de propiedad parecido al creado en la época romana en su aspecto jurídico y organización legal, e incorporándole un fundamento filosófico que se manifiesta en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así, se definió a la propiedad como:

⁹ UNAM, Diccionario Jurídico , Pag. 650

...“el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.”

C) TESIS DE LEON DUGUIT

“León Duguit difiere de la idea de que el derecho de propiedad sea innato al hombre y anterior a la sociedad, ya que en su opinión, el hombre nunca ha vivido fuera de la sociedad y considera que no es posible imaginar al hombre en estado natural y aislado, con sus derechos absolutos naturales, celebrando un pacto social para unirse a otros hombres limitando en lo necesario sus derechos para lograr la convivencia social.

Explica que el hombre siempre ha vivido en sociedad y por lo tanto debe estudiársele como miembro de la misma y que los derechos que emanan de él provienen de un estado social, puesto que como miembro de la colectividad el Estado le reconoce sus derechos; ya que en su concepto el derecho se origina a partir de una relación que necesariamente se entabla en una sociedad.

Para Duguit, no es fundada la teoría de que el hombre tenga derechos innatos anteriores al establecimiento de la sociedad y propone desechar el fundamento filosófico de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Código Napoleón, señalando que la propiedad no puede considerarse como un derecho subjetivo anterior

al objetivo, ya que éste último es anterior a la propiedad, pues al vivir en sociedad el hombre tiene una serie de obligaciones que cumplir siendo que a través de la norma, el estado puede reconocer y otorgarle ciertos derechos para lograr la solidaridad social y su interdependencia humana.

La tesis de León Duguit tiene como base la idea de solidaridad social, y manifiesta que el derecho objetivo esta destinado a realizar dicha solidaridad, y por medio de las normas jurídicas se llega a ella de manera directa o indirecta, imponiendo ciertos deberes fundamentales a los gobernantes y gobernados. Dichos deberes fundamentales son: realizar todos los actos que supongan un perfeccionamiento de la solidaridad social, así como no ejecutar actos que la lesionen.

En su tesis, Duguit considera que el deber del hombre de llevar a cabo la solidaridad social aumenta en proporción de la influencia económica que tenga su riqueza en la colectividad: a mayor posesión de bienes existe una tarea social más directa e importante, la cuál no puede rehuir manteniendo estéril su riqueza; ya que los deberes de emplearla, se le imponen tanto en beneficio individual como colectivo. El punto medular de su teoría es que, la propiedad, es una función social que los hombres tienen para reforzar la interdependencia humana, y no un derecho subjetivo al que el ni el Estado ni las normas no puedan tocar".¹⁰

¹⁰ Rojina Villegas, Ob. Cit pag. 84-86

D)TESIS DE BONNECASSE

Julien Bonnacase, en su Tratado Elemental de Derecho Civil definió a la propiedad como:

“El derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble.

Analizando los elementos que se desprenden de esta definición, es posible distinguir que para Bonnacase, el derecho de propiedad encontraba su fundamento en el conjunto de actos materiales y jurídicos, que se originaban por el ejercicio del citado derecho, el cuál, autorizaba a su propietario a recibir los frutos de la cosa, servirse de ella y transformarla o destruirla materialmente, venderla o establecerle derechos reales separados de la propiedad, encontrándose el propietario autorizado para llevar a cabo los actos materiales o jurídicos que giren en torno a esos resultados.

En esta concepción, el derecho de propiedad se distingue por recaer sobre cosas corpóreas, muebles o inmuebles, en principio; surgiendo la disyuntiva de sí el derecho de propiedad puede extenderse a cosas incorpóreas”.¹¹

¹¹ Rojina Villegas: Ob. Cit, pag.83

1.3 DERECHO REAL

El patrimonio esta integrado por elementos activos (bienes y derechos) y por elementos pasivos (obligaciones); en esta parte del capítulo se analiza al segundo de los elementos activos, los derechos, los cuales se dividen en derechos personales y reales, y específicamente se hará mención de los segundos.

El derecho personal, significa la facultad que tiene una persona para exigir de otro sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer.

1.3.1. CONCEPTO

"El derecho real es un poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien, en forma directa e inmediata, para su aprovechamiento total o parcial, y dicho poder tiene efectos erga omnes, en virtud de una relación que se establece entre su titular y los demás sujetos pasivos".¹²

Las características de los derechos reales son los siguientes:

- El objeto de un derecho real es el poder jurídico sobre la cosa

¹² Rojina Villegas, Ob. Cit, pag.20

- El sujeto pasivo de la relación es indeterminado hasta en tanto el derecho no sea violado

- La obligación es de no hacer, por lo tanto es negativa

- Es un derecho absoluto, ya que es oponible a terceros, y crea acciones destinadas a recuperar la cosa cuando ésta se encuentre en manos de otra persona sin consentimiento del titular

- Son derechos limitados en cuanto a número.

1.3.2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS REALES

Atendiendo a una visión general los derechos reales son:

- a) La propiedad

- b) “ **La copropiedad:** Se puede definir a la copropiedad como un modo de propiedad en la que se unen varias personas, las cuales tienen en forma individual un derecho completo y absoluto sobre una parte alícuota de una cosa en común y respecto de la cuál se tiene el derecho de disponerla en forma libre. Por parte alícuota se debe entender una parte imaginaria en función del concepto de proporcionalidad, es decir, representa una cosa ideal que pertenece a los copropietarios sin estar físicamente delimitada y señalada, sino que por un acto intelectual una propiedad es

distribuida a varias personas en forma personal; pero sobre la cuál su propietario ejerce sus derechos absolutos”.¹³

c) “**Usufructo, Uso y Habitación** Los derechos reales de usufructo, uso y habitación son derechos de goce cuya peculiar característica es la de que los tres significan la facultad de disfrutar de una cosa ajena. El usufructo es un derecho temporal, aunque por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de bienes que no le pertenecen respecto de los cuales no puede alterar ni su forma ni su sustancia y sobre el cuál, quien conserva el dominio directo es el dueño, conocido como nudo propietario. El uso es también un derecho de naturaleza temporal, para utilizar bienes ajenos, en la medida que se requiera para satisfacer las necesidades de quien los usa y de su familia, sin alterar la forma o sustancia de tales bienes y además se trata de un derecho real de carácter intransmisible. La habitación implica la facultad que se otorga a una persona para usar junto con su familia, cierto número de habitaciones de una casa en forma gratuita y cuya facultad es intrasmisible”.¹⁴

d) “**Servidumbres:** es un gravamen real que se impone al dueño de un bien inmueble en beneficio del propietario de otro inmueble”.¹⁵ Se trata de un derecho real que se ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para su aprovechamiento parcial, con efectos erga omnes respecto de los sujetos pasivos en general y

¹³ Rojina Villegas, Ob. Cit, pag. 111

¹⁴ Ibidem. Pag 118 – 133

¹⁵ UNAM, Ob.Cit. Pag 700

respecto del dueño del predio sirviente. Este tipo de derecho real sólo puede constituirse sobre bienes inmuebles, específicamente sobre predios

1.3.3. LA PROPIEDAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Artículo 830 no define a la propiedad como tal, sólo se limita a señalar que:

“El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modificaciones que fijen las leyes”.

De la definición legal se desprende que el derecho de propiedad se encuentra sujeto a las modalidades y límites señalados de manera expresa por el legislador y únicamente en la esfera que señale, se considerarán lícitos los actos de disposición y goce de la cosa sobre la cual recaiga la propiedad.

Existen limitaciones a la propiedad señaladas por el citado Código, tales limitaciones derivan de exigencias de interés público, y es así como se prevé la expropiación, las relaciones de vecindad, las servidumbres de interés público, etc.

Las limitaciones a la propiedad tiene fundamento en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causa de utilidad pública.

1.4 PROPIEDADES INTELECTUALES

“Bajo este concepto pueden comprenderse a los derechos ejercidos sobre bienes incorpóreos, como una producción de tipo científico, artístico, literario, o una invención. Se trata de un derecho real, ya que se otorga un poder jurídico a una persona determinada, el autor de una obra, el inventor, el artista, para su aprovechamiento ya sea en forma total o parcial y que es oponible a terceros. En este tipo de derecho, la naturaleza del objeto sobre el cual recae aquél es diferente, ya que el poder jurídico se ejerce sobre un bien que no es apreciable por los sentidos, que es producto de la inteligencia y que es susceptible de rendir un aprovechamiento a su creador”¹⁶

¹⁶ Rangel Medina, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, pag. 35

CAPITULO II

“LA PROPIEDAD INTELECTUAL”

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“En la época romana, no existía el reconocimiento de derechos que provinieran de las creaciones del intelecto, y mucho menos, que estos derechos fueran afines a la categoría de derechos que los romanos habían establecido, es decir, los derechos personales, obligacionales y reales.

Por consiguiente, los propios autores no se planteaban la necesidad de que sus obras fueran objeto de alguna recompensa derivada del prestigio y reputación que les proporcionaban. Sin embargo existía como forma de adquirir la propiedad, la *specificatio*, que era la creación de un bien, desde luego material; no obstante podría considerarse un antecedente remoto ya que la propiedad intelectual es respecto de creaciones del intelecto.

Tal situación se prolongó hasta el siglo XV, en el cuál, surge la imprenta y la posibilidad de una divulgación más amplia de todas las obras que en esa época ya existían; y a partir de tal suceso, el monarca utilizaba un sistema de privilegio para animar y mejorar el trabajo de los autores, a través de este sistema, como un acto del soberano se concedía una licencia para la explotación en forma exclusiva de un invento o una obra por un tiempo determinado y sobre ciertas condiciones, llevando implícita la censura previa o el examen de las obras o inventos sujetos al privilegio”.¹⁷

¹⁷ Becerra Ramirez M, Derecho de la Propiedad Intelectual, pag.45

“Con la Revolución Francesa, se suprimieron los privilegios y con el fin de mejorar la protección de los creadores intelectuales, las relaciones que vinculaban a éstos con sus obras, fueron asimiladas al derecho real de dominio, considerando a este tipo de propiedad como más importante que la que existía sobre los bienes inmateriales. Este sistema continuó hasta la segunda mitad del siglo XIX.

El sistema de privilegio y el sistema de la asimilación al dominio mostraron una buena reacción contra las posiciones que negaban el derecho de goce que asiste a los autores en relación con el producto de su creación intelectual”.¹⁸

2.2 CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

“La propiedad intelectual es el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que lleven a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio”.¹⁹

“Si bien tanto el trabajo material como el trabajo intelectual requieren de un esfuerzo físico, éste último, se integra, además, con un gran aporte de elementos espirituales, que en algunos casos es pura intuición creadora y en otros fina sensibilidad para traducir de manera fiel lo que otros han concebido. La mayoría de las veces, también se

¹⁸ Rangel Medina, Ob. Cit pag. 55

¹⁹ Becerra Ramirez, Ob Cit, pag. 57

advierte la influencia de condiciones naturales adecuadas, no adquiridas aunque susceptibles de perfeccionamiento, sin cuyo complemento los otros factores no podrían lograr la necesaria armonía y coordinación".²⁰

Los creadores de obras intelectuales (hombres de ciencia, artistas y escritores) y quienes las concretan, traducen o ejecutan en los campos de la ciencia, arte y letras, poseen derechos que les son peculiares y que en su aspecto moral y pecuniario están fuera de las relaciones jurídicas comunes a las que se podría pretender asimilarlos.

"El trabajo intelectual puede entenderse desde un doble punto de vista, es decir, por un lado, representa una creación, por mínima que sea como sucede con la labor de los autores e inventores, y por el otro, representa una simple tarea intelectual, propia de los educadores.

Lo que indiscutiblemente caracteriza al concepto que habla de una creación, es el elemento originalidad, pues constituye la expresión más auténtica del trabajo intelectual; ya que quien realiza una simple tarea no creadora en el campo docente, está recibiendo el aporte original que otros le han proporcionado y simplemente lo traduce o lo aplica no de manera automática, sino de acuerdo a la concepción personal con lo que lo ha asimilado e interpretado".²¹

Una y otra categoría del trabajo intelectual se encuentran identificadas por la necesidad que anima a quienes lo ejercen en el sentido de proyectar su labor a la sociedad en que

²⁰ Viñamata Carlos, La Propiedad Intelectual; pag. 44

actúan, y sobre todo porque se da en personas que tienen una amplia posibilidad de comunicarse con terceros.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“La expresión “propiedad intelectual” se reserva a los tipos de propiedad que son el resultado de creaciones de la mente humana, es decir, del intelecto. Y es pertinente observar que en el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, dicha expresión no tiene una definición más formal.

Los Estados que elaboraron dicho convenio decidieron establecer una lista de los derechos en su relación con:

- Las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio; así como los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal; y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.²²

²¹ INDA, pagina web

2.4 OBJETIVOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual aborda los siguientes objetivos:

- Las obras literarias, artísticas y científicas, protegiéndolas mediante legislación relativa al derecho de autor.
- Las interpretaciones o ejecuciones, las emisiones de radiodifusión, su protección se rige mediante legislación relativa a los derechos conexos al derecho de autor.
- Las invenciones, su protección se da a través de legislación relativa a las patentes.
- Los dibujos y modelos industriales; los dibujos industriales pueden estar protegidos por legislaciones especializadas o por legislación en materia de propiedad industrial o de derecho de autor.
- Las marcas, las marcas de servicio y los nombres y designaciones comerciales, la protección se otorga generalmente mediante varias legislaciones.
- La protección contra la competencia desleal puede presentarse en diferentes legislaciones según el marco en el que se encuentre.

2.5 PARTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“La propiedad industrial es una de las dos partes que conforman la propiedad intelectual; la otra es la de propiedad autoral, conocida como derechos de autor. En México las instituciones gubernamentales encargadas de administrar el sistema son: el

²² Viñamata Carlos, Ob.Cit, pag. 48

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor”.²³

2.6 LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización”.²⁴

En México, esta protección sólo es válida en territorio nacional; su duración depende de la figura jurídica para la cual se solicita su protección. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.

“El sistema de propiedad industrial es por tanto, un conjunto de leyes, reglamentos, decretos y ordenamientos administrativos que la autoridad en la materia(IMPI) aplica para proteger las invenciones e innovaciones, así como las indicaciones comerciales, a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales (dibujos y

²³ IMPI, pagina web

²⁴ Becerra Ramirez, Ob Cit. Pag. 60

modelos), registro de marcas y avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen".²⁵

La propiedad industrial es un conjunto de los derechos que el hombre puede adquirir por las creaciones de su espíritu en el dominio de la producción y el comercio. Según los términos de la Convención de la Unión del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, a la que se han adherido los principales países del mundo esta protección "tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños o modelos industriales, las marcas de fábrica y de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o designaciones de origen, así como la represión a la competencia desleal" y la propiedad industrial se aplica no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.

2.6.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La idea de conceder derechos exclusivos a personas para hacer invenciones llegó a la civilización entre los siglos XV y XVI. Anteriormente, los griegos no tenían derechos protegidos para los inventores ya que en el período griego el trabajo mecánico era considerado degradante, por lo que estaba encargado a los esclavos.

²⁵ Becerra Ramirez, Ob Cit, pag,63

En los períodos místicos, los inventores fueron recompensados haciéndolos dioses, pero las invenciones fueron el fuego, la agricultura o cosas similares que no eran invenciones cotidianas.

“El primer antecedente en donde se encuentra el derecho otorgado por un gobierno a un inventor en exclusividad fue en 1421, en Florencia, Italia; este derecho se concedió a Filippo Brunelleschi, para la realización de un trabajo artístico en ingeniería y para la construcción del domo de la Catedral de Florencia. El invento era una clase de bote para transportar cargas de mármol; este privilegio apareció debido a que Brunelleschi rechazaba hacer la máquina y ponerla a disposición del público pues temía que el fruto de su ingenio y experiencia pudiese ser robado por otros sin su consentimiento”.²⁶

La noción de la propiedad industrial, como generadora de derechos expresamente protegidos, es moderna y su desarrollo comenzó realmente en la segunda mitad del siglo XIX. En la antigüedad y en la Edad Media, sólo estaban protegidas, y únicamente por el derecho común, las marcas, signos, grabaciones usados en el comercio, así como las muestras o caracteres distintivos de las diversas corporaciones. En el siglo XVII aparece la primera legislación protectora en Inglaterra que data de 1623; a fines del siglo XVIII, la declaración real de Francia, y la primera ley americana.

“El desarrollo industrial, intenso a partir del segundo tercio del siglo XIX, provoca la aparición de las grandes legislaciones modernas en todos los países. Las leyes francesas de 1844 sobre patentes y de 1857 sobre marcas de fábrica, la Patent Act

²⁶ Rangel Medina; Ob. Cit, 65

inglesa de 1852, la ley norteamericana de 1874, la ley alemana de 1877, señalan las principales etapas del desarrollo de dicha legislación".²⁷

2.6.2 MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sin una protección adjetiva, los derechos de propiedad industrial no tendrían razón de existir o pertenecerían al campo de la simple teoría. Tales derechos se actualizan sólo a través del ejercicio de acciones de propiedad industrial, las cuales deben concretarse en un documento denominado Ley.

Contar con una adecuada legislación en la materia asegura a México, un avance tecnológico y jurídico muy importante en el ámbito internacional; ésta legislación debe tener en cuenta tanto los requerimientos de los particulares como de la colectividad, con el propósito de establecer un equilibrio entre los intereses individuales y colectivos de la sociedad mexicana. A nivel Nacional encontramos las siguientes normas jurídicas:

1. Constitución Política Federal en su artículo 28 párrafo noveno.
2. Ley de la Propiedad Industrial
3. Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

En el aspecto Internacional se encuentran las siguientes normas:

²⁷ Viñamata Carlos; Ob Cit. Pag. 67

1. CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Acta de Estocolmo de 1967) Adoptado el 14 de julio de 1967. Vigente en México desde el 26 de julio de 1976.
2. ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL de 1958 (Acta de Estocolmo 1967) .Adoptado el 14 de julio de 1967. Vigente en México desde el 26 de enero de 2001.
3. REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL (Acta de Lisboa) Adoptado el 31 de octubre de 1958. Vigente en México desde el 25 de septiembre de 1966
4. TRATADO DE NAIROBI SOBRE LA PROTECCION DEL SIMBOLO OLIMPICO Firmado el 26 de septiembre de 1981. Vigente en México desde el 16 de mayo de 1985 .
5. TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT) Adoptado el 19 de junio de 1970. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995
6. REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACION EN MATERIA DE PATENTES (PCT)Adoptado el 19 de junio de 1970. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995 .

7. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE VARIEDADES VEGETALES (UPOV)(Acta de 1978).Adoptado el 2 de diciembre de 1961. Vigente en México desde el 9 de agosto de 1997.

8. ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PATENTES de 1971. Adoptado el 24 de marzo de 1971. Vigente en México a partir del 26 de enero de 2001

9. ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACION INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y LOS MODELOS INDUSTRIALES de 1968. Adoptado el 8 de octubre de 1968. Vigente en México desde el 26 de enero de 2001.

- 10.ACUERDO DE VIENA POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CLASIFACACION INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS de 1973. Adoptado el 12 de junio de 1973. Vigente en México desde el 26 de enero de 2001.

- 11.ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE MARCAS de 1957. Adoptado el 15 de junio de 1957. Vigente en México desde el 21 de marzo de 2001.

- 12.TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPOSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN

MATERIA DE PATENTES de 1977. Adoptado el 28 de abril de 1977. Vigente en México desde el 21 de marzo de 2001.

13. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC) (Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio) de 1994. Firmado el 15 de Abril de 1994 (Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales). Vigente en México desde el 1 de enero de 2000.

14. ACUERDO ENTRE MEXICO Y LA UNION EUROPEA CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO Y PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Firmado el 27 de mayo de 1997. Vigente en México desde el 28 de agosto de 1997.

15. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ENTRE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO (TLCAN) .(Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual). Firmado el 17 de diciembre de 1992. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1993. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 20 de diciembre de 1993. Vigente en México desde el 1 de enero de 1994 .

16. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COSTA RICA (Capítulo XIV Propiedad Intelectual). Firmado el 5 de abril de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 21 de junio de 1994. Decreto

promulgatorio publicado en el DOF el 10 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995.

17. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (G3) INTEGRADO POR MEXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA .(Capítulo XVIII Propiedad Intelectual).Firmado el 13 de junio de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 16 de diciembre de 1994. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 9 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995 .

18. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA .(Capítulo XVI Propiedad Intelectual).Firmado el 10 de septiembre de 1994. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 28 de diciembre de 1994. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 11 de enero de 1995. Vigente en México desde el 1 de enero de 1995 .

19. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA.(Capítulo XVII Propiedad Intelectual). Firmado el 18 de diciembre de 1997. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 1 de julio de 1998. Vigente en México desde el 2 de julio de 1998

20. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE .(Capítulo XV Propiedad Intelectual). Firmado el 17 de abril de 1998. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1998.

Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 28 de julio de 1999. Vigente en México desde el 30 de julio de 1999 .

21. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y LA UNION EUROPEA. (Título IV. Propiedad Intelectual. Acuerdo Global y Título V. Mecanismo de Consulta. Acuerdo Interino). Firmado el 23 y 24 de febrero de 2000. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 6 de junio de 2000. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 26 de junio de 2000. Vigente en México desde el 1 de octubre de 2000 .

22. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL. Firmado el 10 de abril de 2000. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 2 de junio de 2000. Decreto promulgatorio publicado en el DOF el 28 de junio de 2000. Vigente en México desde el 1 de julio de 2000.

23. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR. (Capítulo XVI) Firmado el 29 de junio de 2000. Decreto aprobatorio publicado en el DOF el 19 de enero de 2001. Vigente en México desde el 1 de enero de 2001.

24. TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (EFTA). Firmado el 27 de noviembre de 2000.

25. DECLARACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.7 ASPECTOS PARTICULARES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Propiedad Industrial como rama de la Propiedad Intelectual, se encarga de proteger la creatividad humana que tiene aplicación industrial y o comercial, dentro de la propiedad industrial se encuentran las patentes, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, secretos industriales y denominaciones de origen, que se explican a continuación.

2.7.1 PATENTES

"Las patentes son una de las formas más antiguas de protección de la propiedad intelectual y al igual que todas las formas de protección a la propiedad industrial, el objeto de un sistema de patentes consiste en alentar el desarrollo económico y tecnológico recompensando la creatividad intelectual."²⁸

El objetivo de una patente consiste en brindar protección a los adelantos tecnológicos; este tipo de incentivo sirve de estímulo a la creatividad adicional y alienta a las empresas a seguir desarrollando la nueva tecnología para hacerla comercializable, útil para el público y deseable para su bienestar.

Del latín patens, patentis; patente, abierto, manifiesto, descubierto. Rafael de Pina define a la patente como:

²⁸ Viñamata Carlos; Ob Cit. Pag. 75

"... el derecho de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. Asimismo recibe el nombre de patente el documento expedido por el Estado, en el que se reconoce y confiere tal derecho de exclusividad".²⁹

La Enciclopedia Práctica de Derecho, señala: se entiende por patente el certificado que otorga el Estado, por el cual se reconoce el derecho para emplear utilizar exclusivamente una invención en la industria, y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de dicha invención por tiempo determinado y sujeto a ciertas condiciones.

El párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que las patentes "no son monopolios, sino privilegios, los que se otorgan por un determinado tiempo a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".³⁰

La Ley de la Propiedad Industrial de México, en su Artículo 16 señala que:

"Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, excepto:

- I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
- II. El material biológico y genético tal como se encuentra en la

²⁹ De Pina R, Diccionario Jurídico, pag. 321

³⁰ Cfr. Art. 28 Constitucional.

naturaleza;

III. Las razas animales;

IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y

V. Las variedades vegetales".³¹

El Artículo 19 de la citada ley expresa que **no se considerarán invenciones:**

- I. Los principios teóricos científicos
- II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aún cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre
- III. Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos
- IV. Los programas de computación
- V. Las formas de presentación de información
- VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias
- VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
- VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcladas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de una combinación o fusión de tal manera que no puedan

³¹ Cr. Art 16 LPI

funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.

Conforme a esta ley, la patente será vigente por un lapso de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa que corresponda.

2.7.2 MODELOS DE UTILIDAD

El Artículo 28 de la citada ley, considera modelos de utilidad a: "los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Su vigencia será de diez años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud sujeto al pago de la correspondiente tarifa".³²

La ley reconoce que el contenido de un modelo de utilidad es una invención, ya que autoriza a presentar su solicitud tanto como patente, solicitud de registro de modelo de utilidad o diseño industrial; la diferencia entre ellos, recae sobre términos cuantitativos o parcialmente cualitativos.

³² Cfr artículos 28 y 29 LPI

2.7.3 DISEÑOS INDUSTRIALES

El diseño es una creación estética que se manifiesta materialmente en la combinación de formas, líneas, colores incorporados a un bien material, al cual otorgan “un aspecto peculiar y propio”; cuando el objetivo de la creación del mismo es su incorporación a un producto que se producirá industrialmente (dibujo industrial) o servir de tipo o patrón para la fabricación de un producto (modelo industrial), se trata de un diseño industrial.

“Los diseños industriales serán registrables en tanto sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial; por el término nuevos, debe entenderse que sean de creación independiente y se distingan de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños. Tendrán una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y sujeto al pago correspondiente!.”³³

Dentro de los Diseños Industriales se encuentran a “los dibujos industriales, entiende por tales, toda combinación de figuras, líneas o colores que se unan a un producto industrial con fines de ornamentación y que resulte un aspecto peculiar y propio.

Los modelos industriales, forman otra división de los diseños industriales y se constituyen por toda forma tridimensional que pueda servir de patrón en la fabricación de un producto industrial, que le otorgue una apariencia especial, siempre y cuando no implique efectos técnicos”.³⁴

³³ Cfr arts. 31 y 36 de LPI

³⁴ Cfr art.32 de LPI

2.7.4 SECRETOS INDUSTRIALES

Por secreto industrial puede entenderse "todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por un valor competitivo para la empresa desea mantener ocultos". La forma de revelación es indiferente dada la gran cantidad de medios de posible utilización.

2.7.5 MARCAS

"Una marca es básicamente un signo que se utiliza para distinguir los bienes o servicios ofrecidos por una empresa de los que ofrece otra".³⁵ Debe presentar dos características esenciales: debe ser distintiva y no debe inducir al engaño.

La Ley de la Propiedad Industrial entiende por marca los signos visibles que puedan distinguir a servicios o productos de otros de su misma clase o especie en el mercado.

En este sentido, una marca puede constituirse con los siguientes signos: denominaciones y figuras visibles, distintivas y susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen, frente a los de igual especie o clase; las formas tridimensionales; los nombres comerciales, denominaciones o razones sociales, siempre y cuando sean de los permisibles, y el nombre propio de persona física, cuidando que no se confunda con alguna marca ya registrada o con algún nombre

³⁵ Cfr art. 88 LPI

comercial ya publicado. El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

2.7.6 AVISO COMERCIAL

“Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie. El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de las solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración”.³⁶

2.7.7 NOMBRE COMERCIAL

“El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo. Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos”.³⁷

³⁶ Cfr art.100 y 103 de LPI

³⁷ Cfr art.105 y 110 LPI

2.7.8 DENOMINACION DE ORIGEN

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos. En el Capítulo Cuarto de la presente investigación se profundizara en esta figura jurídica por ser el tema central.

CAPITULO TERCERO

“LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ”

La propiedad intelectual en sus dos vertientes debe gozar de protección, no solo por el marco legal, sino que se requiere la creación de órganos competentes con facultades expresas, que tenga por finalidad la salvaguarda de la creatividad humana.

Los organismos encargados de velar por la propiedad intelectual son:

- en el ámbito internacional la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI , y
- en nuestro País el Instituto del derecho de autor INDA (para creaciones artísticas), y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI (para lo referente a la creatividad industrial).

La OMPI y el IMPI son materia de estudio en el presente capítulo..

3.1 ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI (World International Property Organization WIPO) es un organismo internacional cuyo propósito es colaborar para que los derechos de los creadores y los dueños de propiedades intelectuales estén protegidos en todo el mundo y que, por lo tanto, los inventores y autores sean reconocidos y recompensados por su ingenio.

La OMPI está situada en el chemin des Colombettes N° 34, Ginebra, Caja postal 18, CH-1211 Ginebra 20. .

3.1.1 EVOLUCION DE LA OMPI

“Las raíces de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual datan de 1833. Ese año marcó el nacimiento de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Intelectual, el primer tratado internacional importante ideado para ayudar a las personas de un país a obtener la protección necesaria en otras naciones para sus creaciones intelectuales, la cual adoptó la forma de derechos de propiedad industrial.

La Convención de París entró en vigor en 1884 con 14 estados miembros, los cuales establecieron una Oficina Internacional para llevar a cabo las tareas administrativas.

En 1886, los derechos de autor saltaron a la palestra internacional con la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Igual que la Convención de París, la Convención de Berna estableció una Oficina Internacional para que se hiciera cargo de las tareas administrativas.

En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar una organización internacional llamada Oficina Internacional Unida para la Protección de la Propiedad Industrial (mejor conocida por sus siglas en francés, BIRPI). Con sede en Berna, Suiza, y un personal de siete miembros, este modesto organismo fue el antecesor de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: una dinámica entidad con más de 170 estados miembros y cerca de 650 personas de todo el mundo en su personal.

A medida que cobró más importancia la propiedad intelectual, la estructura y la forma de la organización cambiaron también. En 1960, la BIRPI se trasladó de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales establecidas en esa ciudad. Al cabo de una década, después de la entrada en vigor de la Convención para Establecer la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, BIRPI se convirtió en WIPO, se le hicieron reformas estructurales y administrativas, y adquirió un secretariado para rendir cuentas a los estados miembros³⁸.

En 1974, WIPO se convirtió en una agencia especializada del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas y se le encomendó administrar los asuntos de propiedad intelectual reconocidos por los estados miembros de la ONU. WIPO amplió sus funciones y, en 1996, demostró más plenamente la importancia de los derechos de propiedad intelectual para la administración del comercio globalizado, al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo prevé la cooperación en tres esferas principales:

- notificación de leyes y reglamentos nacionales, acceso a los mismos y traducción de los textos correspondientes;
- emblemas nacionales y
- cooperación técnica.

³⁸ OMPI, pagina web

3.1.2 FUNCIONES

“OMPI administra 21 tratados (dos de ellos en conjunción con otras organizaciones internacionales) y desarrolla un rico y variado programa de trabajo. Por medio de sus estados miembros y su secretariado, OMPI trata de:

- Armonizar la legislación y los procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual.
- Proveer servicios para las aplicaciones internacionales de los derechos de propiedad industrial.
- Intercambiar información sobre propiedad intelectual.
- Brindar asistencia legal y técnica a los países en desarrollo y otras naciones.
- Introducir la tecnología de la información como instrumento para el almacenamiento, acceso y utilización de información valiosa sobre propiedad intelectual”.³⁹

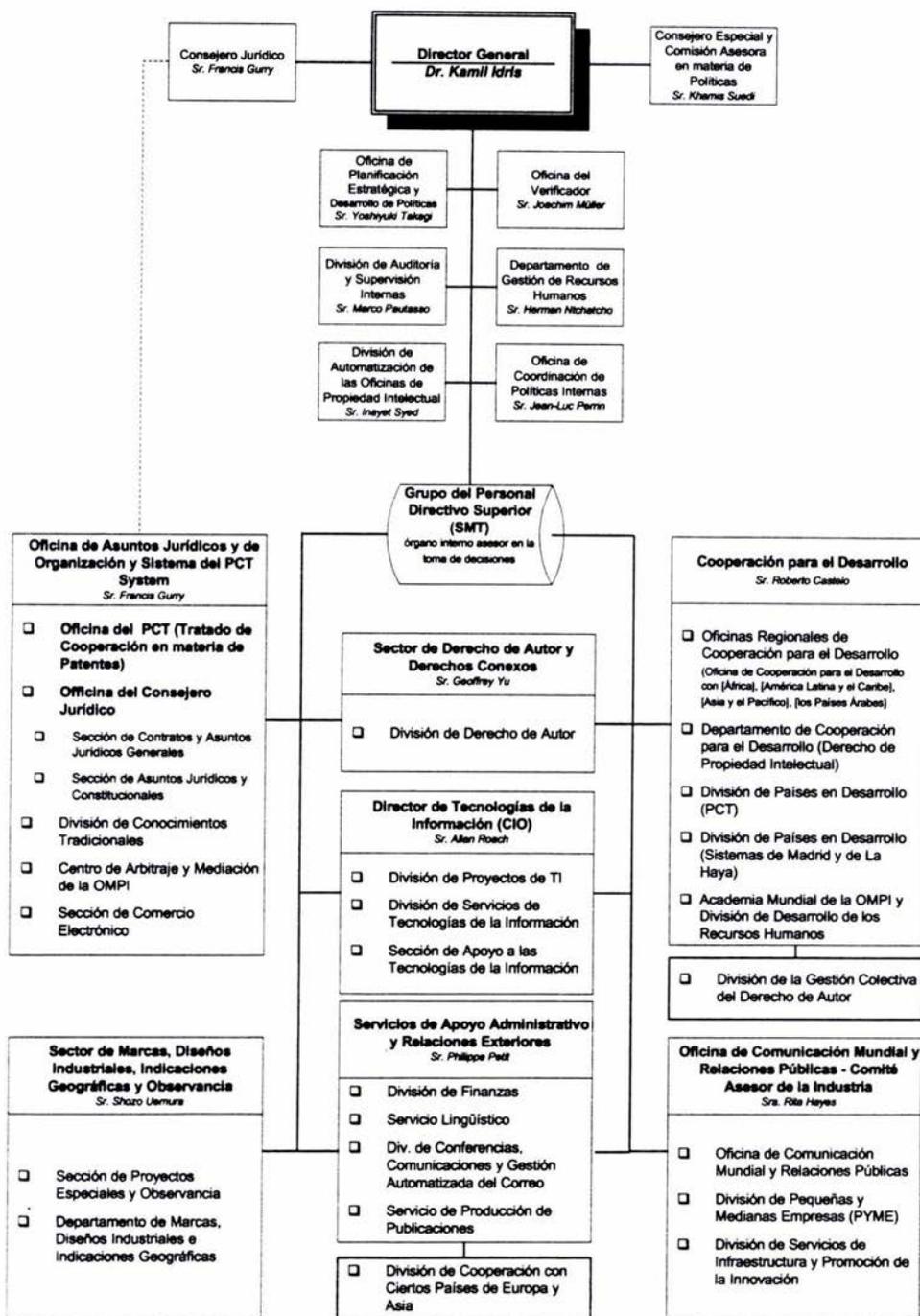
3.1.3 ESTADOS MIEMBROS

La Organización tiene 179 Países miembros que son:

Albania, Alemania, Andorra, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benín, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún,

³⁹ Cfr. art. 4º Tratado Internacional de la OMPI

Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba ,Dinamarca, Djibouti, Dominica ,Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía ,Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia ,Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana ,Haití, Honduras, Hungría ,India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia ,Jamaica, Japón, Jordania ,Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait ,Laos, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo ,Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, **MÉXICO**, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar ,Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia ,Omán ,Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal ,Qatar ,Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Federativa de Yugoslavia, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda ,Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia ,Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía ,Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán ,Venezuela, Viet Nam ,Yemen ,Zambia, Zimbabwe.



3.2 EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En nuestro País la autoridad competente para conocer de asuntos derivados de la propiedad industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI .

3.2.1 DESARROLLO HISTORICO DEL IMPI

“La evolución del Sistema de Propiedad Industrial en México se ha venido desarrollando paulatinamente y sus antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la Primera Ley que contiene en un sólo ordenamiento disposiciones de patentes y marcas, ya más recientemente, en 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y se estableció en su artículo 7° la creación de una Institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía en la administración del sistema de propiedad industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDT), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, es el antecedente inmediato del IMPI. La DGDT tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del gobierno federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De conformidad con este Decreto de creación, el IMPI continuaría teniendo como objeto brindar apoyo técnico y profesional a la Secretaría de Economía".⁴⁰

3.2.2 NATURALEZA JURIDICA

"Es un organismo descentralizado del Gobierno Federal que protege jurídicamente a la propiedad industrial mediante el otorgamiento de patentes, registro de marcas, otras figuras jurídicas , así como la promoción y difusión del sistema, brindando orientación y asesoría a los particulares, para fomentar el desarrollo tecnológico, comercial e industrial del país".⁴¹

3.2.3 ESTRUCTURA ORGANICA

"Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

- Junta de Gobierno
- Dirección General

⁴⁰ IMPI, pagina web

⁴¹ cfr.art 6° de LPI

- Direcciones Generales Adjuntas de:
 - a) Propiedad Industrial
 - b) Los Servicios de Apoyo
- Coordinación de Planeación Estratégica
- V. Direcciones Divisionales de:
 - a) Patentes
 - b) Marcas
 - c) Protección a la Propiedad Intelectual
 - d) Sistemas y Tecnología de la Información
 - e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica
 - f) Relaciones Internacionales
 - g) Oficinas Regionales
 - h) Administración
 - i) Asuntos Jurídicos, y
 - j) El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno".⁴²

3.2.4 FACULTADES Y ATRIBUCIONES

De conformidad con el decreto que lo crea, el IMPI tiene encomendada las siguientes atribuciones:

⁴² Cfr art. 5° del estatuto orgánico del IMPI

- "Fomentar y proteger los derechos relacionados con la propiedad industrial, de todas aquellas creaciones de aplicación industrial, tales como un producto técnicamente nuevo; una mejora a una máquina o aparato; un diseño original para hacer más útil y atractivo un producto; un proceso de fabricación novedoso; una marca o aviso comercial; una denominación identificadora de un establecimiento, o una declaración de protección sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto.

- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; formular resoluciones y emitir las declaratorias administrativas correspondientes; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección y fungir como árbitro en la resolución de controversias cuando los involucrados los designen expresamente, entre otras.

- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con otras oficinas de propiedad industrial y difundir el sistema de propiedad industrial en México, a través de la asesoría y la realización de talleres, cursos y seminarios nacionales e internacionales dirigidos a asociaciones empresariales y comerciales, universidades y centros de investigación.

- Fomentar la transferencia de tecnología para coadyuvar a la actualización tecnológica de las empresas, mediante la divulgación de acervos documentales de información tecnológica y de la situación que guardan los derechos de propiedad

industrial en el extranjero para que las empresas nacionales incrementen su competitividad internacional.

- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales.
- Participar en la realización de exposiciones tecnológicas que estimulen la capacidad inventiva y su aplicación práctica en la industria y el comercio.
- Celebrar Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras que tengan como objeto fomentar la innovación tecnológica de aplicación industrial.
- Fungir como órgano de consulta en materia ante entidades de la administración pública federal.
- Contribuir a la formación de recursos humanos especializados en la materia.
- Fomentar una cultura de propiedad industrial en empresarios e investigadores, así como contribuir a la actualización tecnológica de las empresas".⁴³
- La Ley de la Propiedad Industrial señala en su artículo 6º que son facultades del IMPI las siguientes:

⁴³ Ver decreto de creación del 10 de Dic. De 1993

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X.- Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero;

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y

ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

3.3 FORMALIDADES ANTE EL IMPI

Para realizar cualquier trámite ante el Instituto deben respetarse las formalidades que para tal efecto reconoce la Ley de la Propiedad Industrial, que a continuación se explican.

3.3.1 REGLAS GENERALES

Todos los asuntos que se tramiten ante el IMPI deben ajustarse a los requerimientos establecidos en la ley , a continuación se insertan los mas relevantes en atención a la formalidad de las promociones, personalidad, plazos etc.

A) DE LAS PROMOCIONES

Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.

Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción.

Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;
- II.- Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto. En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V ;

III.- Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

V.- Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

VI.- Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

VIII.- Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

IX.- Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda. Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano. En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin

mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen.

En caso de que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano. Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta. El Instituto podrá emplear otros medios de notificación tales como servicios de mensajería, el cual será con cargo al particular que lo solicite. Las notificaciones personales en el domicilio de los solicitantes, terceros interesados o representantes legales sólo se ordenarán y efectuarán, además del caso previsto en el artículo 72 de la Ley, en los casos en que el Instituto estime conveniente. Las notificaciones personales

en las oficinas del Instituto podrán efectuarse cuando el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas, ocurran personalmente a éstas. Las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

B) PERSONALIDAD

Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física; deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos. Los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros.
- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones. En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.
- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y
- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados

internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.

Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas.

El Instituto tendrá a su cargo el Registro General de Poderes en el que se inscribirán los documentos originales de poderes o copias certificadas de los mismos y, en su caso, legalizadas. La inscripción en el Registro General de Poderes será opcional. En cada solicitud o promoción bastará acompañar una copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes

C) DOMICILIO

En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del

mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

D) COMPUTO DE PLAZOS

En los plazos fijados en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.

E) EXPEDIENTES

Los expedientes podrán consultarse y permanecerán en el archivo del Instituto durante la vigencia de los derechos de propiedad industrial a que se refieran, salvo aquellos casos en los que el Instituto considere que deberán permanecer por más tiempo.

El titular o su apoderado, podrán obtener, únicamente durante el tiempo en que los expedientes sean consultables, los documentos originales que acompañaron a sus solicitudes o promociones. En este caso, el Instituto expedirá, a costa del solicitante, y previamente a su devolución, copias certificadas de los mismos para que obren en sus respectivos expedientes en sustitución de los documentos que se devuelvan. También

podrán obtener durante el tiempo señalado en el párrafo anterior, la devolución de los objetos exhibidos con las solicitudes y promociones presentadas. De no solicitarse la devolución de tales objetos en el tiempo señalado, los mismos serán destruidos.

CAPITULO CUARTO

LA DENOMINACION DE ORIGEN "BARRO NEGRO"

4.1 CONCEPTO DE DENOMINACION DE ORIGEN

“Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y los humanos”.⁴⁴

En el ámbito internacional se encuentran las indicaciones geográficas, esencialmente, son indicaciones de que un producto determinado proviene de una zona geográfica concreta. Los ejemplos más conocidos de tales indicaciones son los que se utilizan para los vinos y licores, tabacos, quesos y productos industriales entre otros.

Las denominaciones de origen son un tipo específico de indicaciones geográficas, estas últimas indican que un producto determinado procede de una zona concreta, por ejemplo, la expresión “hecho en Suiza”; las primeras son indicaciones geográficas más precisas que especifican que el producto en cuestión posee ciertas cualidades y que estas se deben esencialmente a su lugar de origen.

4.2 DECLARACION DE PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

La protección que la Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el IMPI. El uso ilegal de la misma será sancionado,

⁴⁴ Cfr.art 156 LPI

incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como género, tipo, manera, imitación, u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestra tener interés jurídico. Se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de la entidades de la Federación.

La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito libre sin formato, en el que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento. En este caso el ante el IMPI es muy importante hacerle la descripción detallada lo mas exacta que se pueda sobre el proceso de producción del producto.

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

La respuesta a la solicitud se emite un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, el costo por la revisión de la solicitud es de \$1069.57 pesos mas IVA.

Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud, A continuación se inserta un ejemplo de la publicación en el Diario Oficial de la solicitud de la declaración de protección de una denominación de origen; que en el caso se trata de la denominación de origen Tehuacán.

EXTRACTO de la solicitud de la declaración de protección de la denominación de origen Tehuacán.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE LA DECLARACION DE PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN TEHUACAN.

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, se efectúa la publicación del Extracto de la Solicitud de Declaración de Protección de la Denominación de Origen Tehuacán, a petición de parte interesada, en los siguientes términos:

1.- NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Con fecha 12 de octubre de 2000, la empresa mexicana Embotelladora Garci-Crespo, S.A. de C.V., ubicada en el kilómetro 117.5 de la carretera Puebla-Tehuacán, de San Nicolás Tetitzintla, a través de su representante legal, licenciado Edgardo Bourgoing Ramos solicitó ante este Instituto la Declaración de Protección de la Denominación de Origen Tehuacán.

2.- INTERES JURIDICO

Embotelladora Garci-Crespo, S.A. de C.V. acreditó ser una sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas cuyo objeto social principal es producir, embotellar, distribuir y vender toda clase de refrescos, aguas minerales y mineralizadas o de productos semejantes, la cual solicita la protección de la Denominación de Origen Tehuacán para proteger la calidad de los productos embotellados directamente de los manantiales del Valle de Tehuacán, que son plenamente identificados por el público consumidor.

3.- SEÑALAMIENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

Tehuacán para ser aplicada al agua mineral proveniente de Tehuacán, Puebla. Esta palabra está destinada a proteger la calidad y autenticidad de los productos naturalmente extraídos y embotellados de los manantiales de Tehuacán.

4.- DESCRIPCION DEL PRODUCTO QUE ABARCARA LA DENOMINACION, INCLUYENDO SUS CARACTERISTICAS, COMPONENTES, FORMA DE EXTRACCION Y PROCESOS DE PRODUCCION O ELABORACION

El agua mineral de Tehuacán es producto del deshielo del Volcán Citlaltépetl (Pico de Orizaba) una de las más altas cimas, que gota a gota, a través de la montaña, va recorriendo en su descenso yacimientos de calcio, sodio, magnesio, sílice, fósforo, potasio y otros elementos que le dan singulares características, hasta que brota 4,000 metros más abajo en la ciudad de Tehuacán y a 40 kilómetros aproximadamente de distancia donde se inició su proceso natural.

El proceso de extracción del agua del manantial procede de galerías filtrantes de agua mineral que alimentan al pozo de donde es extraída. El proceso se realiza mediante la conexión de una bomba al pozo, donde es conducida por tubería hasta un ramal. Una parte del agua es para producción y el resto para otros usos y servicios.

El agua para producción es extraída por medio de bombas sanitarias que hacen pasar el agua por medio de filtros pulidores, quitando posibles arenillas dándole al agua características de brillantez y cristalinidad.

Toda el agua del proceso de embotellado y elaboración pasa por lámparas de luz ultravioleta. Esta agua posteriormente es enviada a las líneas de embotellado, conectándose primero con el equipo proporcionador, donde es mezclada el agua y el jarabe, después al carbonatador para adicionarle el

gas carbónico (Co₂). Enseguida pasa a la llenadora donde es embotellado, saliendo como producto terminado.

Se establece que para que el producto pueda ser considerado como agua mineral de Tehuacán tiene que cumplir con ciertas características, que atienden a lo siguiente:

a)Materia prima: El producto deberá ser agua mineral del manantial de Tehuacán donde nace y es embotellada libre de contaminación, sometidos a un control de calidad que consiste en el filtrado para eliminar minerales y sales de suspensión.

b)Procesos de emergencia y captación: Siendo las emergencias los puntos finales del recorrido y los factores geográficos los que determinan la localización de una emergencia, como son la altitud del punto de surgimiento, la forma de relieve regional, el tipo y la naturaleza de los suelos y el clima del recorrido subterráneo y la captación, la cual evita al máximo las variaciones en las características del agua y la protege de cualquier riesgo de contaminación que pueda deteriorar su calidad o hacer peligroso su consumo.

c)Envasamiento: Se realiza en botellas de vidrio o latas para el agua con gas y de material plástico para el agua mineral sin gas.

5.- LUGARES DE EXTRACCION

Los manantiales que existen en el Valle de Tehuacán, Puebla.

6.- SEÑALAMIENTO DETALLADO DE LOS VINCULOS ENTRE DENOMINACION, PRODUCTO Y TERRITORIO

La denominación Tehuacán está estrechamente relacionada con la ciudad de Tehuacán, Puebla toda vez que el agua mineral de Tehuacán, está considerada, en el ámbito nacional, como fuente de riqueza natural propia de la ciudad de Tehuacán, Puebla.

El producto originario de la zona de Tehuacán, Puebla, es conocido como agua Tehuacán haciendo referencia al agua que se extrae de esa zona geográfica. Las propiedades del agua de Tehuacán han sido reconocidas desde épocas precolombinas ya que se manifiesta que la historia consigna que en 1519, a la llegada de los españoles a la Gran Tenochtitlán, los aztecas y sus emperadores la tomaban para curar sus malestares digestivos y hepáticos.

Asimismo, se manifiesta que en el siglo XVIII el agua de Tehuacán tenía la especialidad de que siendo petrificante de la tierra, los médicos aseguraban que es disolvente de piedras en la orina y espultriz de las arenas.

II.- La presente publicación no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada, ni constituye un pronunciamiento de este Instituto respecto de la misma; y se realiza para el efecto de que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes y, en su caso, aporte las pruebas necesarias dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Extracto, en los términos del artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial.

México, D.F., a 13 de junio de 2002.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

Si el procedimiento de declaratoria de protección de una denominación de origen se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos siguientes:

- Señalamiento de la denominación de origen;
- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y

procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;
- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio.

En ambos casos , ya sea que la solicitud de protección de una denominación de origen, sea a petición de parte o de oficio, el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Para los efectos de la declaratoria de protección se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá a el Instituto o a quien éste designe.

El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.

Si la resolución a que se refiere el párrafo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinara en definitiva los elementos y requisitos previstos la Ley de Propiedad Industrial.

A continuación se inserta la declaratoria de protección de la denominación de origen "sotol".

DECLARACION DE PROTECCION A LA DENOMINACION DE ORIGEN SOTOL

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

DECLARACION DE PROTECCION A LA DENOMINACION DE ORIGEN SOTOL

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 157, 158, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley de la Propiedad Industrial, procede a la publicación de la Declaración de Protección de la Denominación de Origen SOTOL, de acuerdo a lo siguiente:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado el 11 de enero de 2001, en la oficina de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía del Estado de Chihuahua y recibido en este Instituto el 1 de febrero del año 2001, se solicitó formalmente por el C.P. José Luis García Mayagoitia, Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, en nombre y representación del Gobierno del Estado, la Declaración de Protección de la designación Sotol como Denominación de Origen.

2.- Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Extracto de la Solicitud de Declaración de Protección a la Denominación de Origen Sotol, el día 29 de noviembre de 2001.

3.- Por escrito presentado el 14 de enero de 2002, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se solicitó formalmente por el doctor Enrique Salinas Aguilera, Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila, en nombre y representación del Gobierno del Estado, la Declaración de Protección de la designación Sotol como Denominación de Origen. Asimismo, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2002, solicita sea incluido el Estado de Coahuila en la solicitud de declaratoria, previamente presentada por el Gobierno de Chihuahua.

4.- Por escrito presentado el 23 de enero de 2002, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se solicitó formalmente por el doctor Fernando Ulises Adame de León, Secretario de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de Durango y el licenciado Jorge Andrade Cansino, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Durango, en nombre y representación del Gobierno del Estado, la adhesión a la solicitud de Declaración de Protección de la designación Sotol como Denominación de Origen, previamente presentada por el Gobierno de Chihuahua.

II.- CONSIDERANDOS

1.- NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS

SOLICITANTES: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chihuahua, ubicada en avenida Venustiano Carranza número 803, Chihuahua, Chih. La Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Coahuila, ubicada en bulevar Isidro López Zertuche número 2791, 2 piso, colonia Los Maestros Saltillo, Coahuila, Coah. Las secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango, con domicilio común ubicado en 5 de Febrero número 913 Poniente, zona Centro, Durango, Dgo.

2.- INTERES JURIDICO DE LOS SOLICITANTES:

Fundamentaron su interés jurídico en ser las tres dependencias de los gobiernos estatales de los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango y que dentro de sus funciones, está la de procurar el mejoramiento de las industrias productoras de Dasyllirion y la destilación de la bebida alcohólica denominada Sotol, así como el fomento y el aprovechamiento integral de los recursos naturales, y el impulso a las actividades económicas tradicionales.

3.- SEÑALAMIENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN:

El nombre de la Denominación de Origen es Sotol y el producto que ampara es una bebida alcohólica originaria de la zona geográfica que abarcará todos y cada uno de los municipios que conforman los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

4.- DESCRIPCION DEL PRODUCTO QUE ABARCARA LA DENOMINACION INCLUYENDO SUS CARACTERISTICAS, COMPONENTES, FORMA DE EXTRACCION Y PROCESOS DE PRODUCCION O ELABORACION

El Sotol es la bebida alcohólica que se obtiene de las plantas conocidas comúnmente como Sotol o sereque, obtenidas de poblaciones naturales y cultivadas en los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

El Dasyilirion es la planta cuyo nombre común es Sotol o sereque y pertenece a la familia de las liliáceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color verde, cuya parte aprovechable para la elaboración del Sotol, es la piña o cabeza.

Su descripción botánica es la siguiente:

Clase:Angiosperma.

Subclase:Monocotiledónea.

Familia:Liliáceas.

Género: Dasyilirion.

Las características, componentes, formas de extracción, procesos de producción o elaboración del producto, y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento, serán siempre las que se fijen en la Norma Oficial Mexicana, que en su momento sea emitida por la autoridad competente, en los términos establecidos en la ley de la materia.

5.- LUGARES DE EXTRACCION

Todos los municipios que conforman los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

6.- VINCULOS ENTRE LA DENOMINACION, EL PRODUCTO Y EL TERRITORIO

La zona de producción natural del Dasyilirion está ubicada en la provincia fisiográfica de la Meseta Central, la cual se encuentra en un promedio de 1,000 a 2,000 metros de altura sobre el nivel del mar, entre la Sierra Madre Oriental y la Sierra Madre Occidental, misma que es compartida por los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango, con características comunes fitogeográficas.

Los factores geográficos están determinados en un área de sierras calizas del Mesozoico que se elevan en los extensos valles aluviales, con cuencas hidrológicas cerradas en su mayor parte, compartida por las tres entidades federativas mencionadas.

En cuanto a los factores climáticos, la Meseta Central tiene un bajo contenido de humedad, de los tipos desértico y estepario, con prolongadas sequías, apto para el desarrollo de las plantas xerófilas, el clima es extremo, con mucho calor en verano y heladas severas en invierno, y cuenta con grandes periodos de luz solar que demanda esta especie.

Por lo que se refiere a los factores edáficos, la confirmación de los suelos de esta zona es de gran riqueza en carbonatos de calcio, cuyos tipos corresponden a los xerosales y castañozem.

Los factores biológicos, poco alterados por la presencia del ser humano por las adversidades del medio ambiente, hacen que la reproducción natural, con la participación eólica y zoológica, se mantenga fundamentalmente en esta región.

Asimismo, con la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se refiere a la tradición en la elaboración o producción del Sotol en los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango, se desprende lo siguiente:

La bebida de Sotol es extraída y producida en el Estado de Chihuahua, cada municipio presenta características propias, derivadas de la variedad de *Dasyliirion* y del proceso utilizado, lo que permite su identificación y distinción con otras bebidas nacionales y extranjeras.

Existen vestigios que el Sotol ha sido fabricado en dicho estado desde hace más de 800 años por los pobladores del Paquimé, después de las diferentes tribus de indígenas y apaches, siguiéndolos los españoles quienes implantaron métodos de destilación más eficaces y desde entonces a la fecha por los pobladores de dicho territorio, han rodeado este producto de historias, mitos y leyendas.

Se han encontrado restos de la planta del Sotol, en la Cueva de la Olla, cuya antigüedad data de la fase Buena Fe que va del 1060 al 1205 D.C., dichos restos fueron encontrados en el granero de la citada Cueva de la Olla en el Municipio de Madera.

En Paquimé, que data del 205 al 1260 D.C. se encuentran ya vestigios de hornos sotoleros, lo que indica que algunas de las tribus habitaban lo que hoy es el Estado de Chihuahua, como son los anasazis, los tarahumaras, los tobosos y los apaches.

En este periodo debe haber surgido el origen de la palabra Sotol, el cual proviene del náhuatl TZOTOLLIN.

La tradición sotolera del Estado de Chihuahua se remonta a más de 1000 años, al igual que el aprovechamiento de la planta del Sotol o sereque.

En la época colonial se introduce el proceso de destilación en la elaboración del Sotol que se elaboraba en la Nueva Vizcaya, proceso que introdujeron los españoles y en particular los franciscanos, durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Fue hasta entonces que comenzaron a fabricarse y beberse alcoholes destilados, ya que con anterioridad el uso de Sotol era con fines alimenticios, religiosos, medicinales o para elaborar cestería.

En el siglo XIX los apaches siguieron usando Sotol, y a principios del siglo XX ya se comercializaba el Sotol en barril con un precio determinado.

En los tiempos de la revolución se utilizó el Sotol de nueva cuenta para prevenir enfermedades reconociéndose propiedades curativas.

Asimismo, el Congreso del Estado en su Quincuagésima Novena Legislatura autorizó la reforma de la Constitución Política del Estado, así como del Código Municipal a efecto de que el Municipio de Coyame de dicho Estado, se llamara Coyame de Sotol.

A la fecha, el Sotol está citado dentro de la cultura autóctona de dicho estado en la música, poesía, literatura y refranes.

Por otro lado, en todos los municipios del Estado de Coahuila el Sotol crece de manera silvestre, ya que existe una extensión considerable de Sotol que comprende la zona de los Charcos de Figueroa, del Municipio de Ocampo, Coahuila, misma que se prolonga al Este y al Sur de la Sierra Hermosa de Santa Rosa y hasta Puerto Aura. De la Hacienda de Carrizalejo, situada al Norte de El Berrendo, Coahuila, se extiende otra zona de Sotol que continúa hasta La Presita, al Norte del Puerto del Aire. También se extiende una gran área de Sotol a 25 kilómetros al Este de Castaños, Coahuila, costeano la Sierra Madre Oriental de la que ocupa extensos lomeríos. En algunas de estas regiones se le ha explotado en vinatas.

Los nativos de Arizona, usaban los corazones de las plantas obteniendo un alimento similar al que se obtiene del maguey y además una bebida conocida como Sotol. Los habitantes de las cuevas de los ríos Grande y Pecos y en el área de la cultura Lipán, cocinaban en pozos con piedras calientes, a manera de tatema, y del centro ya cocido hacían una harina para preparar panecillos o tortas. Los mezcaleros y los chiricahuas utilizaban el Sotol en la misma forma que la planta del maguey comiendo las partes más tiernas. Los apaches comían los tallos tiernos de las flores como una legumbre. En el Río Grande y el Río Pecos usaban las hojas los nativos para hacer sandalias y canastas, al igual que los tarahumaras.

La producción del Sotol en el Estado de Coahuila data de principios del siglo XIX, cuando en 1908 se construye una vinata en Parras de la Fuente, Coahuila, dedicándose por más de 40 años a la producción y venta de Sotol.

Posteriormente se forman más empresas dedicadas a la actividad de producción y venta de Sotol en los años de 1940, 1960 y 1982.

Por último, la bebida de Sotol también es producida en el Estado de Durango, ya que la especie *Dasyliirion*, se reproduce de manera silvestre en todos los municipios de esta entidad federativa.

Esta región comparte una provincia fisiográfica y condiciones fitogeográficas, así como una historia común, ya que en la época prehispánica, la Meseta Central estuvo habitada por gran cantidad de tribus.

Durante la época colonial, los estados de Durango, Chihuahua y gran parte de Coahuila, formaron parte del Reino de Vizcaya, por lo que fueron los mismos grupos de conquistadores y misioneros que a partir de la segunda mitad del siglo XVI enseñaron a los indígenas los procesos de destilación de los mostos derivados de los agaves para la producción del Sotol, que hasta la fecha ha mostrado mínimas variaciones en su sistema de producción.

En las Memorias del Gobierno del Estado de Durango de la última década del siglo XIX y primera del XX, en los anexos de producción agrícola, se señala la producción del Sotol.

El Sotol se considera la bebida típica de los municipios de Cuencamé y Mapimí. Actualmente en los municipios de Cuencamé, San Juan de Guadalupe, general Simón Bolívar, Indé, Mapimí, y Peñón Blanco operan vinatas (fábricas artesanales) en donde se produce el Sotol.

En la cultura autóctona de dicho estado, el Sotol reafirma su presencia en la música, poesía, literatura y refranes populares.

III.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga la protección prevista en la Ley de la Propiedad Industrial a la Denominación de Origen Sotol y el producto que ampara es una bebida alcohólica originaria de la zona geográfica que abarcará todos y cada uno de los municipios que conforman los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

SEGUNDO.- El estado mexicano será el titular de la Denominación de Origen y ésta sólo podrá usarse mediante autorización que emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

TERCERO.- Los términos de la presente Declaración de Protección podrán ser modificados en cualquier tiempo, siguiendo el procedimiento previsto en la ley de la materia.

CUARTO.- La vigencia de la presente Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen Sotol, estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

QUINTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con la ley de la materia, tramitará por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el registro de la Denominación de Origen Sotol, para obtener su reconocimiento y protección en el extranjero conforme a los tratados internacionales.

SEXTO.- Esta resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SEPTIMO.- La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de junio de 2002.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.-

Rúbrica

4.3 VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA DENOMINACION DE ORIGEN Y SUS MODIFICACIONES

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.

Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en los puntos señalados con anterioridad. La solicitud relativa, deberá expresar lo siguiente:

- I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
- II.- Interés jurídico del solicitante;
- III.- Señalamiento de la denominación de origen;

Y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

4.4 TITULAR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

4.5 LICENCIA DE USO

La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se indican en el formato oficial, el que se agrega al presente trabajo.

Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá a efectuar el examen de los datos y documentos aportados, en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento. En caso contrario se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses. Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación si lo considera pertinente.

Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por periodos iguales.

El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

En la siguiente pagina se inserta el formato para solicitar ante el IMPI el uso de una denominación de origen.

4.6 TRANSMISION DEL DERECHO DE USO DE UNA DENOMINACION DE ORIGEN

El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado por medio de una cesión de derechos. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con la condiciones y requisitos establecidos en la Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.

El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción .

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial;
- b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- Por terminación de su vigencia.

Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

4.7 LAS DENOMINACION DE ORIGEN EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Las denominaciones de origen tienen su comienzo en el esfuerzo de los productores franceses, desde principios del siglo XIX, sin embargo, no fue sino hasta 1883 que se logró el primer intento de tutela internacional, pero la protección obtenida fue insuficiente y vaga, por lo que se amplió con el arreglo de Madrid de 1891. Posteriormente, se realizó una Convención Internacional en Stressa el 1 de junio de 1951, que se complementó en La Haya el 18 de julio del mismo año para el empleo de las denominaciones de origen. La Oficina Internacional de la propiedad industrial, propuso un nuevo pacto que dio origen al Arreglo de Lisboa de 1958, que es el marco sobre el cual se reconocen las Denominaciones de Origen.

Este arreglo se incluyó de manera exclusiva a las Denominaciones de Origen, protegen a diversos productos, a petición del Estado interesado.

Para que una Denominación de Origen tenga derecho a la Protección Internacional, debe de satisfacer dos requisitos:

- Que goce del reconocimiento y la Protección del Estado que la solicita en su interior, previamente a la solicitud.
- Que esté inscrita en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza.

El Estado Mexicano, se adhirió al Tratado de Lisboa, el mismo día de su entrada en vigor, mismo que fue ratificado por la Cámara de Senadores y publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 1964. México adoptó dentro de su legislación de Propiedad Industrial, un título dedicado a las Denominaciones de origen

El Instituto, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección, con el objeto de obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratado Internacionales.

4.8 DENOMINACIONES DE ORIGEN VIGENTES EN MEXICO

En nuestro País existen distintas denominaciones de origen , de las cuales algunas cuentan con su declaratoria protección como denominación de origen, y otras están en

proceso de obtención, a continuación se señalan las denominaciones de origen mexicanas.

- **TEQUILA**, (bebida alcohólica) su declaratoria se obtuvo en el año de 1949

- **MEZCAL**, (bebida alcohólica) su declaratoria se publicó en el D.O.F en el año de 1994

- **OLINALA**, su declaratoria se publico en el D.O.F en el año de 1994

- **TALavera**, su declaratoria se publico en el D.O.F en el año de 1997.

- **CAFÉ VERACRUZ**, su declaratoria se publico en el D.O.F en el año 2000.

- **BACANORA** (bebida alcohólica del Estado de Sonora), su declaratoria se publicó en el D.O.F en el año 2000.

- **AMBAR DE CHIAPAS**, su declaratoria se publico en el D.O.F en el año 2000.

- **SOTOL**, (bebida alcohólica del Estado de Chihuahua, Coahuila y Durango), su declaratoria se publico en el D.O.F en el año 2002 (se inserto en las paginas de la presente investigación).

Las siguientes figuras están en vías de obtener su declaratoria de protección por parte del IMPI:

- **TEHUACAN**, el extracto de solicitud se publicó en el D:O:F en Julio de 2002.(se encuentra inserta en el presente trabajo).
- **CAFÉ CHIAPAS**, el extracto de solicitud se publicó en el D:O:F en Junio de 2002.
- **CHARANDA**, (bebida alcohólica) el extracto de solicitud se publicó en el D:O:F en Junio de 2002.
- **MANGO ATAULFO** (del Soconusco Chiapas), el extracto de solicitud se publicó en el D:O:F en Febrero de 2003.

4.9 DENOMINACION DE ORIGEN EN ITALIA, FRANCIA, ESPAÑA, CANADA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Las legislaciones Italiana, Francesa, Española en Europa y de Estados Unidos y Canadá en América, en las cuales encontramos marcadas diferencias con nuestra legislación, sobre todo con las naciones europeas, que han puesto especial interés en proteger sus productos con Denominaciones de Origen.

La legislación **ITALIANA** en materia de Denominaciones de Origen es tan exhaustiva que ha servido de modelo para el reglamento de la Comunidad Económica Europea en la misma materia, califica en tres aspectos la denominación de origen:

- **Denominación de Origen Simple (Denominazione di Origine Semplice):** Es aquella que designa a los vinos obtenidos de la uva provenientes de viñedos tradicionales de las zonas correspondientes de producción fermentados de acuerdo a los usos locales y constantes de la misma zona.

- **Denominación de Origen Controlada (Denominazione di Origine Controllata):** Son reservadas a los vinos que responden a las condiciones y requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas de disciplina de producción.

- **Denominación de Origen Controlada y Garantizada (Denominazione di Origine Controllata e Garantita):** Estas son reservadas a los vinos particularmente apreciados (previo reconocimiento a la Denominación de Origen Controlada) por los consumidores, que responden a las condiciones y a los requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas para su producción.

En la legislación **FRANCESA**, la Denominación de Origen contiene siempre una designación geográfica, pero no siempre una designación geográfica constituye una Denominación de Origen. Así como la Italiana, la legislación francesa diferencia a la

Denominación de Origen de acuerdo a su calidad o procedencia de la materia prima en Denominación de Origen Simple y Denominación de Origen Controlada.

- **Denominación de origen simple (Appellation d'Origine Simple):** La denominación de origen simple es para productos no agrícolas y no alimenticios.
- **Denominación de origen controlada (Appellation d'Origine Controlée):** Esta se aboca a los productos agrícolas, alimenticios en bruto o transformados, como vinos, licores y quesos.

La legislación francesa, puede causar alguna confusión en el consumidor, ya que establece una delimitación geográfica pero no una garantía de calidad.

En España, las Denominaciones de Origen surgen con el fin de salvaguardar y sostener la calidad de los diferentes vinos o productos sobre los que se establecen. Corresponde generalmente a un determinado ámbito geográfico.

La producción se lleva a cabo bajo unas determinadas condiciones, marcadas por el consejo regulador. Esas características meritorias y específicas, hace que ese vino o producto se diferencien claramente de los demás. En lo que al vino se refiere, hay en España en la actualidad 47 zonas con Denominación de Origen.

Los viticultores y elaboradores de vinos que pretendan el reconocimiento y reglamentación de una Denominación de Origen, deberán de solicitarlo al Ministerio de Agricultura y éste aprueba el reglamento y la constitución de su Consejo Regulador.

Esta legislación es la que especifica de manera más detallada los Consejos Reguladores.

En resumen, las legislaciones europeas de Denominaciones de Origen Registradas, van encaminadas a:

- Proteger contra la utilización comercial directa o indirecta de una Denominación sin registro, en la medida que los productos no cubiertos sean comparables con los oficialmente registrados.
- Proteger contra la usurpación, imitación o evocación del producto.
- Proteger contra la indicación falsa o fraudulenta en cuanto a la procedencia, embotellamiento, embalaje, uso o recipiente que pueda generar una impresión errónea sobre el origen.
- Proteger contra prácticas susceptibles de inducir al público en error sobre el origen o la calidad del producto.

Ni en la legislación Estadounidense ni en la Canadiense, existe la figura jurídica que mundialmente se reconoce como Denominación de Origen, ya que ninguno de estos países son miembros del Arreglo de Lisboa, por lo que la primera vez que se ubicó esta figura en su legislación fue en la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN). En este Tratado se acordó reconocer el Whisky Bourbon y el Whisky Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos, el Whisky canadiense como producto distintivo de Canadá y el Tequila y el Mezcal, como productos distintivos de México, cuando sean elaborados de acuerdo a las leyes y reglamentos que tiene cada país para dichos productos.

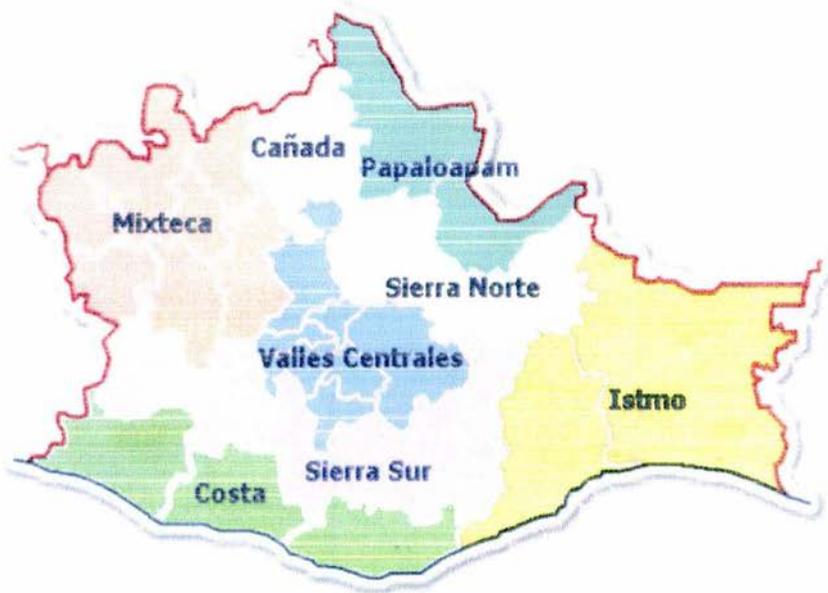
4.10 LA DENOMINACION DE ORIGEN “BARRO NEGRO”

El estado Libre y Soberano de Oaxaca fue creado por decreto del H. Congreso de la Unión, el tres de febrero de 1824. Su nombre proviene del náhuatl Huaxyacac, que significa “En la nariz de los guajes”.

El estado de Oaxaca está localizado en la región sureste del Pacífico Mexicano: limita al norte con Puebla y Veracruz, al este con Chiapas y al oeste con Guerrero, comprende el territorio en que convergen la Sierra Madre del Sur, la Sierra Madre de Oaxaca y la Sierra Atravesada. Oaxaca es un estado con tradición, con un glorioso pasado histórico y orgullo de México.

La superficie territorial de la entidad es de 95 mil 364 kilómetros cuadrados; lo que representa el 4.8% del total nacional. Por su extensión, Oaxaca ocupa el quinto lugar del país después de los estados de Chihuahua, Sonora, Coahuila y Durango.

La entidad posee una superficie náutica de 11 mil 351 kilómetros cuadrados y está ubicado a mil 558 metros sobre el nivel medio del mar.



Por su conformación política, económica y social, Oaxaca cuenta con 8 regiones geoeconómicas: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Sierra Norte, Sierra Sur y Valles Centrales; siendo su capital la ciudad de Oaxaca de Juárez, considerada Patrimonio Cultural e Histórico de la Humanidad.

Enmarcado en una complicada y caprichosa orografía, el estado se divide en 570 municipios y en más de 9 mil localidades que gozan de variados microclimas que benefician las actividades productivas de la entidad.

Oaxaca al ser montañoso, se forman multitud de valles, entre los que destacan el de Oaxaca, Nochixtlán y Nejapa. Está surcado por los ríos Papaloapan, Coatzacoalcos, Mixteco, Atoyac y Río Tehuantepec. El clima pasa del semiseco-semicálido de los valles al húmedo de las sierras orientales. La población se distribuye entre el medio rural y el urbano, y desde el punto de vista demográfico el hábitat se concentra en ciudades como Oaxaca de Juárez (la capital), Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Salina Cruz y San Juan Bautista Tuxtepec. Las carreteras panamericana y transístmica son las principales vías de comunicación.

SAN BARTOLO COYOTEPEC

San Bartolo Coyotepec es un Pueblo famoso por su barro negro. Coyotepec significa: "en el cerro del coyote"; el nombre se compone de: Coyotl, "coyote"; de Tepetl, "Cerro", y de C "en".

Se localiza en la parte central del Estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito del centro, en las coordenadas 96°42 longitud oeste, 16°57' latitud norte y a una altura de 1,520 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa María Coyotepec; al sur con Santa Catarina Quiane, San Martín Tilcajete y Santo Tomas Jalieza; al oriente con San Juan Teitipac; al poniente con Villa de Zaachila. Su

distancia aproximada a la capital del Estado es de 15 kilómetros. La superficie total del municipio es de 45.93 km² y la superficie del municipio con relación al Estado es de 0.04%. La región es regada por los ríos Atoyac y el Valiente. Su clima es Templado, el aire dominante es el del norte.

De acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) la población total de indígenas en el municipio asciende a 237 personas. Sus lenguas indígenas son zapoteco y mixteco.

Esta comunidad se caracteriza porque un alto porcentaje de su población se dedica a la elaboración de cerámica de barro negro, actividad que ocupa a la mitad de sus cinco mil 800 habitantes, quienes se dedican a la producción de la cerámica de barro negro , en los 560 talleres que existen en la localidad

4.10.1 EL BARRO NEGRO PRODUCTO DE ORIGEN

Datos históricos revelan que antiguamente San Bartolo Coyotepec, fue una aldea de Monte Albán llamada entonces Zaapeche, que quiere decir "lugar de jaguares" y cuyos habitantes se caracterizaban por constituir un importante grupo de alfareros.

Muestra de ello son las urnas o ídolos de sus dioses elaborados en barro negro para sus centros ceremoniales, como el mascarón de la tumba 104 de Monte Albán creado con la técnica de éstos artesanos. Con la llegada de los españoles a América se

prohíbe la fabricación de ídolos y se fomenta la elaboración de piezas utilitarias. Junto con la introducción del cristianismo y otras costumbres extranjeras el pueblo sufrió cambios por esta mezcla de culturas como resultado de diversas tradiciones y fiestas pagano-religiosas como las calendas y mayordomías.

Durante esta época San Bartolo Coyotepec alcanzó importantes volúmenes de producción de cántaros de todo tipo llamados loza de gabil ó rústicos que se comercializaba en el estado de Oaxaca, lo que permitió mejorar el nivel de vida para sus habitantes. Aunque con la aparición del latón, cobre, plástico y vidrio, la producción de cántaros disminuyó en gran manera, es a partir de los años 30's cuando la fabricación de cántaros se convierte en una actividad turística que lo distingue desde entonces como el principal productor de cántaros en barro negro de la entidad.

El tipo de suelo localizado en el municipio es el luvisol crónico, de color negro o gris, muy arcilloso, es regojos cuando esta húmedo y muy duro cuando esta seco, en ocasiones es de composición salina su uso agrícola es muy extenso variado y productivo, muy fértil.

El medio geográfico, los factores naturales y humanos han hecho que el barro negro sea un producto de origen de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, desde la época Prehispanica hasta nuestros días.

4.10.2 PROCESO DE PRODUCCION

Los artesanos, como lo hacían sus antepasados, continúan extrayendo el barro del cerro "La Mina", lugar en donde por un proceso natural y por la erosión del suelo se forman nuevas capas de tierra que es acarreada en burros ó en carretas, para luego asolearlo y remojarlo por algunos días (maduración) y amasarlo finalmente con los pies en petates de palma hasta que quede como pasta chiclosa, guardándose en seguida para que no pierda su humedad, quedando así listo para utilizarse.

Una vez madurado el barro negro y amasado con los pies se elaboran las piezas las que se protegen del aire para que no se rajen y cuando están semiduras se les aplica el "raspado", que consiste en retirar la superficie áspera para luego alisarla con una piedra de cuarzo o carrizitos; en seguida se graban motivos, se cala o aplican otros detalles.

Las piezas totalmente secas se asolean para semicalentarlas y se introducen al horno que está a flor de tierra, en donde se les calienta con fuego lento hasta convertirlas al rojo vivo. Inmediatamente se tapa el horno con lodo por donde se alimenta el fuego, de esta manera el humo queda encerrado en la tierra y ésta falta de oxigenación se encarga de darle a las piezas ese color negro y brillo natural. Aunque indudablemente el barro de San Bartolo Coyotepec tiene alguna otra propiedad que le permite tomar dicha característica.

Este proceso de cocción lleva generalmente de 6 a 8 horas, y al siguiente día se destapa el horno y se sustraen las piezas ya cocidas, que después del proceso natural del humo, salen ya de color negro y brillantes.

4.10.3 COMERCIALIZACION DEL BARRO NEGRO

La fabricación de cerámica en barro negro es una de las actividades principales que se desarrollan en el Estado de Oaxaca, principalmente en el municipio de San Bartolo Coyotepec.

La cerámica de barro negro no solo es conocida nacionalmente , sino que incluso los extranjeros que visitan Oaxaca la adquieren con sumo agrado, por su color característico, sus variadas formas y tamaños que presentan las cerámicas de barro negro, por la brillantez del barro, por ser un producto de origen que no se encuentra en ninguna parte del mundo y además de que son creaciones hechas a mano que es lo que la hace mas valiosa .

Sí el barro negro contara con su denominación de origen , la comercialización de esta cerámica , representaría para el estado de Oaxaca una posibilidad de allegarse de recursos frescos, puesto que no se vendería una cerámica cualquiera , sino un producto de origen que solo se puede encontrar en el estado de Oaxaca ya que en ningún lugar del orbe se puede producir esta cerámica, en virtud de que se carece del producto de origen que es el barro negro.

El comercializar al barro negro le puede redituvar al Estado Mexicano una buena oportunidad de hacerse de recursos frescos, que nuestros productos puedan abrirse mercado en el exterior, y además se abrirían fuentes de trabajo que mucha faltan hacen al País.

4.10.4 IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA DENOMINACION DE ORIGEN “BARRO NEGRO”

La denominación de origen, es el nombre de una región geográfica del país que sirve para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y los humanos.

El barro negro como se expuso en puntos anteriores es un producto originario del Estado de Oaxaca, específicamente del municipio de San Bartolo Coyotepec , y que solo existe en esa región de nuestro País.

El barro negro reúne los elementos fundamentales para ser una denominación de origen, como son:

- a) producto originario.(San Bartolo Coyotepec Oax)
- b) La calidad y características se deben al medio geográfico.
- c) Los factores naturales (suelo) y humanos (artesanos) influyen en sus características.

- d) Debemos tomar en cuenta que es una cerámica de carácter ancestral que siempre se ha trabajado en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

De acuerdo con la ley de la Propiedad Industrial, para que se pueda hacer una declaratoria de protección de una denominación de origen se requiere fundamentalmente el producto originario, como en caso de la Talavera el producto originario es el barro blanco, que es lo que le da el carácter de ser una denominación de origen, en el caso de la cerámica de San Bartolo Coyotepec el barro negro es la esencia de la cerámica, por ende es lo que denota la denominación de origen.

Es importante que la Secretaría de Economía inicie de oficio la declaratoria de protección del barro negro, para efecto de que el producto quede protegido por la denominación de origen, evitando de esta manera piezas fabricadas sin calidad, lo cual demerita el producto de origen y la actividad artesanal.

En resumen se propone que la cerámica de barro negro se proteja mediante una denominación de origen, para lo cual el IMPI como autoridad competente puede iniciar de oficio la declaratoria de protección de la denominación de origen, en virtud de que existen los elementos jurídicos, naturales y humanos para hacerlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho fue creado para regular las relaciones jurídicas que establezcan los hombres, dentro de una sociedad, obligándolos a acatar las reglas que fije la ley. Para poder concebir una relación jurídica, es necesario que tenga un objeto determinado, es decir, algo sobre lo que recaiga dicha relación, ya que de otro modo, no tendría razón de ser y no cobraría existencia. El objeto de la relación jurídica son los bienes y los derechos.

SEGUNDA: Un bien es una cosa material o inmaterial, que puede ser objeto de apropiación y susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

TERCERA: La clasificación de los bienes, es importante para el derecho, ya que le permite crear reglas que, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, organicen a éstos con modalidades jurídicas. Los bienes se clasifican en: muebles, inmuebles, corpóreos, incorpóreos, fungibles, no fungibles, consumibles, no consumibles, principales, accesorios, mostrencos, vacantes, de dominio público, de uso común, destinados a un servicio público, propios del Estado y de dominio privado.

CUARTA: La propiedad se considera como un derecho de goce y disposición sobre bienes determinados que tiene una persona, en relación con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de terceros.

QUINTA: El derecho real es un poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien, en forma directa e inmediata, para su aprovechamiento total o parcial, y dicho poder tiene efectos erga omnes, en virtud de una relación que se establece entre su titular y los demás sujetos pasivos

SEXTA: Las características de los derechos reales son los siguientes:

- El objeto de un derecho real es el poder jurídico sobre la cosa
- El sujeto pasivo de la relación es indeterminado hasta en tanto el derecho no sea violado
- La obligación es de no hacer, por lo tanto es negativa
- Es un derecho absoluto, ya que es oponible a terceros, y crea acciones destinadas a recuperar la cosa cuando ésta se encuentre en manos de otra persona sin consentimiento del titular

SEPTIMA: Los derechos reales se clasifican en propiedad, copropiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres.

OCTAVA: La propiedad intelectual es el conjunto de derechos patrimoniales de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado, a las personas físicas o morales que lleven a cabo la realización de creaciones artísticas o que realizan invenciones o innovaciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales, pudiendo ser éstos, productos y creaciones objetos de comercio.

NOVENA: La propiedad industrial es una de las dos partes que conforman la propiedad intelectual; la otra es la de propiedad autoral, conocida como derechos de autor.

DECIMA: La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.

DECIMA

PRIMERA: La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado. Este derecho confiere al titular del mismo la facultad de excluir a otros del uso o explotación comercial del mismo si no cuenta con su autorización.

DECIMA

SEGUNDA: El sistema de propiedad industrial es por tanto, un conjunto de leyes, reglamentos, decretos y ordenamientos administrativos que la autoridad en la materia (IMPI) aplica para proteger las invenciones e innovaciones, así como las indicaciones comerciales, a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales (dibujos y modelos), registro de marcas y avisos comerciales y publicaciones de nombres comerciales, incluidas las denominaciones de origen

DECIMA

TERCERA: Las normas jurídicas que protegen la propiedad industrial en nuestro País son La Constitución Política Federal, La Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, en el ámbito internacional se encuentran los tratados.

DECIMA

CUARTA: La Propiedad Industrial como rama de la Propiedad Intelectual, se encarga de proteger la creatividad humana que tiene aplicación industrial y o comercial, dentro de la propiedad industrial se encuentran las patentes, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, secretos industriales y denominaciones de origen.

DECIMA

QUINTA: La propiedad intelectual en sus dos vertientes debe gozar de protección, no solo por el marco legal, sino que se requiere la creación de órganos competentes con facultades expresas, que tenga por finalidad la salvaguarda de la creatividad humana. Los organismos encargados de velar por la propiedad intelectual son:

En México El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) , y en el ámbito internacional La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

DECIMA

SEXTA: Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste, los factores naturales y los humanos

DECIMA

SEPTIMA: La protección que la Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el IMPI.

DECIMA

OCTAVA: La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestra tener interés jurídico. Se considera que tienen interés jurídico:

- I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
- II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
- III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de la entidades de la Federación.

DECIMA

NOVENA: La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto. El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto

VIGESIMA: San Bartolo Coyotepec es un Pueblo famoso por su barro negro. Coyotepec significa: "en el cerro del coyote"; se localiza en la parte central del Estado de Oaxaca , en la región de los Valles Centrales y pertenece al distrito del centro.

VIGESIMA

PRIMERA: San Bartolo Coyotepec se caracteriza porque un alto porcentaje de su población se dedica a la elaboración de cerámica de barro negro, actividad que ocupa a la mitad de sus cinco mil 800 habitantes, quienes se dedican a la producción de la cerámica de barro negro , en los 560 talleres que existen en la localidad.

VIDGESIMA

SEGUNDA: El barro negro es un producto de origen del municipio de San Bartolo Coyotepec , Oaxaca.

VIGESIMA

TERCERA: El barro negro reúne todas las características que la la Ley de la Propiedad Industrial señala para ser una denominación de origen.

VIGESIMA

CUARTA: Se propone que el barro negro sea reconocido en nuestro País como una denominación de origen por lo cual debe hacerse su declaratoria jurídica de denominación de origen para su protección.

BIBLIOGRAFIA

1. ABOITES A., Jaime y SORIA L., Manuel, Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas (la experiencia de la economía mexicana), Porrúa, México, 1999.
2. ALBA ANDRADE, Fernando, El desarrollo de la Tecnología (la aportación de la física), t. 23, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
3. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de Tecnología, Porrúa, México, 1979.
4. BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1985.
5. BECERRA RAMÍREZ M, Derecho de la Propiedad Intelectual, Edit UNAM
6. BONECASSE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, trad. y comp. Enrique Figueroa Alonzo, Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
7. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO V., Beatriz, Derecho Romano 1er. curso, 16ª. edic., Porrúa, México, 1999.
8. Diccionario Enciclopédico Quillet, 13ª. edic., Promotora Editorial, México, MCMXC, t. X.
9. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 2ª. edic., Espasa - Calpe, Madrid, 1970.
10. Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Argentina, 1986, t. VII, VIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV.
11. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa - Calpe, Madrid, 1933, t. VIII.
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 13ª. edic., Porrúa, México, 1994.
13. GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Metodología del trabajo de investigación (guía práctica), Trillas, México, 1998.
14. GOMEZ FERRUSCA, Ernesto, La invasión de los derechos que ampara una patente, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Administrativo, UNAM, México, 1978.
15. GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Trillas, México, 1990.
16. HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Limusa Noriega Editores, México, 1992.
17. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, t. I, II, III y IV, Porrúa y UNAM, México, 1999.
18. JALIFE DAHER, Mauricio, Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, Mc Graw Hill, México, 1998.
19. LABASTIDA, Julio al., Educación, Ciencia y Tecnología (los nuevos desafíos para América Latina), UNAM, México, 1993.
20. MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, 20ª. edic., Esfinge, México, 1994.
21. MASCAREÑAS C., E. Los delitos contra la propiedad industrial, 2ª. edic., Librería Bosch, Barcelona, 1953.

22. MORINEAU Iglesias; Martha; Derecho Romano, Edit. Harla.
23. NADAL EGEA, Alejandro, Instrumentos de política científica y tecnológica en México, El Colegio de México, México, 1977.
24. OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, 4ª. edic., Porrúa, México,.
25. PEREZ MIRANDA, Rafael, Propiedad Industrial y competencia en México, (un enfoque de Derecho Económico), 2ª. edic., Porrúa, México, 1999.
26. PETIT , Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Porrúa.
27. PINA de, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, (bienes-sucesiones), v. II, 12ª. edic., Porrúa, México, 1990.
28. PINA de, Rafael y PINA VARA de, Rafael, Diccionario de Derecho, 21ª. edic., Porrúa, México, 1995.
29. RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Limusa Noriega Editores, México, 1997.
30. RANGEL Medina, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, edit. UNAM
31. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (bienes, derechos reales y sucesiones), v. II, 26ª. edic., Porrúa, México, 1995.
32. SEPULVEDA, César, El sistema mexicano de propiedad industrial, (un estudio sobre las patentes, las marcas, los avisos y los nombres comerciales), Impresiones Modernas, México, 1955.
33. El sistema mexicano de propiedad industrial, (un estudio sobre las patentes, los certificados, los avisos y los nombres comerciales y la competencia desleal), 2ª. edic., Porrúa, México, 1981.
34. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Porrúa, México, 1998.
35. SONÍ CASSANI, Mariano y SONÍ F., Mariano (comp.), Marco Jurídico mexicano de la propiedad industrial, Porrúa, México, 1997.
36. TAPIA GARCÍA, María Teresa, Modelo de administración de la propiedad intelectual de un centro de investigación, Instituto Tecnológico de Zacatepec, Morelos, 1999.
37. VIÑAMATA Carlos, La Propiedad Intelectual, Edit Trillas.
38. WIONCZEK, Miguel S., Capital y Tecnología en México y América Latina, Porrúa, México, 1981.
39. WEB del IMPI
40. WEB del OMPI.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª. edic., Mc Graw Hill, México, 2000.
2. Código Civil para el Distrito Federal, 67ª. edic., Porrúa, México, 1998.
3. Código Federal de Procedimientos Penales, Sista, México, 1996.

4. Código Penal Federal, Sista S.A. de C.V., México, 2000.
5. Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1999.
6. Ley de la Propiedad Industrial, D.O.F., 27 de Junio de 1991.
7. Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, D.O.F., 14 de Diciembre de 1999.